



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**“DEROGACIÓN DEL TESTAMENTO PÚBLICO
SIMPLIFICADO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

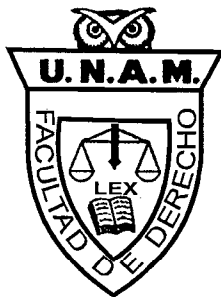
QUE PARA OPTAR EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

EMMA DEL CARMEN CORTÉS RODRÍGUEZ

ASESORA:

MTRA. MARÍA ELENA ORTA GARCÍA



MÉXICO, D.F.

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Nunca un año se presentó con tantas pruebas y obstáculos; con seguridad puedo decir que los aprendizajes obtenidos en este proceso marcarán mi vida de hoy en adelante.

Sin duda los mayores agradecimientos serán siempre para mis padres, ya que es difícil imaginar cómo sería el andar del camino sin recordar su comprensión, su apoyo inmenso y su amor. Gracias papás, por compartir y dedicar su vida a mí, por darme el aliento y el cobijo en esta ardua tarea de caminar hacia la perspectiva de un nuevo día; gracias por inculcarme los principios, valores y hábitos que hicieron de mí, la mujer que soy ahora. Esta Tesis es para Ustedes.

A mi hermano José Luis, por dejarme jugar a ser sincera. Por darle sentido a todas las experiencias que he vivido, malas y buenas. Junto a ti y gracias a tus consejos he aprendido que en la vida todo es cuestión de actitud y que siempre es necesario dejar a un lado los malos recuerdos.

Al Licenciado Andrés de Jesús Serra Reja Beltri, quien ha guiado desde hace cuatro años mi formación no sólo como profesionalista, sino como persona; Licenciado, gracias por enseñarme que para ser abogado no sólo se necesitan conocimientos, sino que se requiere de humildad, amor al prójimo y fe en uno mismo. Por ser mi maestro espiritual y orientarme justo de la manera en que lo necesitaba. Por hacerme sentir valiosa al ver en mí la dirección de mis cualidades e incentivarlas. Gracias a Usted aprendí a respetar, ser tolerante y a dar lo mejor de mí en todo momento. Gracias por haberme permitido conocerlo y ser mi amigo.

A mi asesora, la Maestra María Elena Orta García, quien ha sido una excelente guía en lo académico y en lo profesional; Maestra, gracias por tener la paciencia suficiente ante mis dudas de novata y haber sembrado en mí el amor a la docencia. Por ser mi hada madrina y amiga. Mi maestra siempre abierta y dispuesta a escuchar. Por incitarme a ser por encima de todo. Por motivarme y enseñarme que la vergüenza es absurda y la expresión es la mejor medicina para el mal de la "inmadurez". Por estar siempre atenta para conmigo. Por insistir en lo mejor de mí. Junto a Usted aprendí para qué soy buena y para qué soy mejor.

Derogación del Testamento Público Simplificado del Código Civil para el Distrito Federal

Introducción.....	1
-------------------	---

Capítulo Primero. Marco conceptual del Derecho Sucesorio.

1.1. Concepto de Sucesión.....	4
1.2. Modos de Suceder.....	6
1.3. Sujetos del Derecho Sucesorio.....	7
1.3.a. Testador.....	7
1.3.b. Heredero.....	9
1.3.c. Legatario.....	14
1.3.d. Albacea.....	18
1.3.e. Interventor.....	21
1.4. Formas de Suceder.....	22
1.4.a. Sucesión Testamentaria.....	23
1.4.b. Sucesión Legítima.....	24

Capítulo Segundo. Marco conceptual del Testamento.

2.1. Antecedentes históricos del Testamento.....	27
2.2. Concepto de Testamento y sus características generales.....	29
2.3. Diferentes tipos de Testamentos que regula el Código Civil para el Distrito Federal.....	34
2.4. Ineficacia de los Testamentos.....	46
2.4.a. Nulidad.....	47
2.4.b. Revocación.....	48
2.4.c. Caducidad.....	49
2.4.d. Inoficiocidad.....	50

Capítulo Tercero. Testamento Público Simplificado.

3.1. Características contempladas por el Código Civil referente al Testamento Público Simplificado.....	53
3.2. Exposición de motivos.....	56
3.3. Proceso del Testamento Público Simplificado.....	60

3.4. Situación jurídica actual del Testamento Público Simplificado.....	62
---	----

**Capítulo Cuarto. Derogación del Testamento Público Simplificado del
Código Civil para el Distrito Federal.**

4.1. Análisis de las contradicciones del Testamento Público Simplificado con las características generales del Testamento.....	67
4.2. Beneficio social del Testamento Público Simplificado.....	70
4.3. Desventajas de utilizar el Testamento Público Simplificado.....	72
4.4. Derogación del artículo 1549-Bis del Código Civil para el Distrito Federal.....	74
4.5. Necesidad de regulación del Testamento Público Abierto como único Testamento.....	77
Conclusiones.....	83
Bibliografía.....	85

INTRODUCCIÓN.

A lo largo del tiempo, la figura de la sucesión ha sido sujeta de múltiples análisis y estudios de diversos doctrinarios y juristas, provocando una amplia regulación de la misma; es por ello que el Código Civil para el Distrito Federal, el cual, a partir de este momento y a lo largo del desarrollo del presente trabajo se denominará CCDF, contempla en el libro tercero del mismo, todo lo referente a las sucesiones.

En este sentido, la ley señala que existen tres formas de sucesiones: la primera es la sucesión testamentaria, que se da cuando el testador otorga un testamento respecto de sus bienes, disponiendo en el mismo de sus activos y pasivos; la segunda es la sucesión intestamentaria y surge cuando el difunto no dejó ningún instrumento testamentario, y la tercera es la sucesión mixta, la cual se origina cuando, una vez fallecido el testador, éste no testó respecto de la totalidad de su patrimonio, es decir, deja una parte de sus bienes fuera del testamento.

Por otra parte y con relación a lo que antecede, es importante señalar que el CCDF regula ocho testamentos, los cuales son los siguientes: el testamento público abierto, el testamento público cerrado, el testamento público simplificado, el testamento ológrafo, el testamento privado, el testamento militar, el testamento marítimo y el testamento hecho en país extranjero.

En este sentido, el objetivo del presente trabajo es estudiar y analizar las diversas formas de las sucesiones, enfatizando dicha investigación, en lo que se refiere al testamento público simplificado; es decir, demostrar porque este testamento debe ser derogado del CCDF; asimismo, ver las ventajas y desventajas que tiene el mismo, y analizar la eficacia jurídica que en la actualidad reviste ese testamento.

En virtud de que al hacer un análisis exhaustivo del artículo 1549-Bis del citado ordenamiento, se desprenden ciertas inconsistencias que desembocan en diversas lagunas jurídicas que traen como resultado, inseguridades jurídicas para todas aquellas personas que deseen otorgar el testamento público simplificado. Tal aseveración se concluye cuando se perciben contradicciones entre lo que son los principios generales del testamento y lo que establece el CCDF, respecto al testamento público simplificado.

Por ello es necesario dilucidar si realmente tiene razón de ser la regulación actual del testamento público simplificado en el CCDF; lo anterior, tomando en cuenta lo establecido en la exposición de motivos de fecha 16 de noviembre de 1993, publicada en el Diario Oficial de fecha 6 enero de 1994, por medio del cual fue creado tal testamento, estableciéndose las formalidades a seguir así como los efectos que resultan de dicho testamento, y ver que tan recurrido es por los particulares actualmente.

Sin embargo, dicho análisis deberá de hacerse no sin antes profundizar en el estudio de la institución del testamento como tal, estudiando en el primer capítulo, todo lo relacionado con el marco conceptual de lo que es el derecho sucesorio.

En el segundo capítulo se estudiará lo relativo al marco conceptual del testamento en sí, en donde se abordará todo lo que respecta a los tipos de testamentos que regula el CCDF para que posteriormente éstos sean analizados.

En el tercer capítulo, se particularizará el análisis al testamento público simplificado, donde se explorará de manera amplia y profunda todo lo referente al mismo, comenzando con su nacimiento en la legislación mexicana y concluyendo con la situación actual en la que se encuentra sumergido tal Testamento; cabe aclarar que en este capítulo donde se abordarán de manera

clara y contundente las contradicciones existente entre la doctrina y la ley, respecto al multicitado testamento público simplificado.

Por último, se tiene al cuarto capítulo que contiene la propuesta de derogación del artículo 1549-bis del aludido CCDF donde se encuentra contemplado el testamento público simplificado; capítulo donde se propondrá además, que el testamento público abierto sea el único instrumento sucesorio regulado por la ley.

Capítulo Primero.

Marco conceptual del Derecho Sucesorio

1.1. Concepto de Sucesión.

Diferentes doctrinarios han definido a la sucesión desde su particular punto de vista, sin embargo la mayoría coincide en decir que es la sustitución de una persona por otra en una relación jurídica. En este sentido, se puede decir que la sucesión puede darse entre vivos o por causa de muerte del sujeto, haciendo la aclaración que en el presente trabajo de tesis, esta última situación será el tema a tratar.

Es por ello que es importante señalar que existen tres formas de suceder, por un lado se tiene a la sucesión intestamentaria que es aquella en la que una persona no dispuso de sus bienes mediante un testamento, para después de su muerte; asimismo, se tiene a la sucesión mixta, que se da cuando una persona no dispuso de la totalidad de su patrimonio, dejando a fuera de su testamento ciertos bienes, los cuales se repartirán mediante la apertura de una sucesión legítima.

Asimismo se tiene a la sucesión testamentaria, la cual se da cuando una persona dispone de sus bienes para después de su muerte, siendo esto, a través del otorgamiento de un testamento válido. En este sentido, la sucesión testamentaria puede darse de dos formas: en primer lugar tenemos la sucesión a título universal, la cual tiene por objeto la transmisión de todo el patrimonio del difunto, constituyéndose dicho patrimonio en bienes, derechos y obligaciones a los herederos que haya designado el difunto o en su defecto el juez. Por otro lado tenemos a la sucesión a título particular, la cual tiene por objeto la transmisión de un bien particularmente determinado por la voluntad del difunto, haciendo la aclaración de que este receptor del bien determinado

es denominado legatario. Es de señalar que en muchas ocasiones a la sucesión se le suele también denominar herencia.

Ahora bien, es importante establecer la diferencia esencial entre lo que significa la palabra herencia de lo que significa en sí la palabra sucesión, ya que una no es sinónima de la otra. A este respecto, es necesario conocer el origen etimológico de la palabra herencia. La palabra herencia proviene del latín; se ha dicho que nace de las raíces *hereditas-atis*, *de heres*, heredero, o bien, de *haerentia*, *de haerens*, derecho a heredar. Si nos apegamos a lo que significa gramaticalmente tenemos que herencia quiere decir “el conjunto de bienes -derechos y obligaciones- que se reciben de una persona por su muerte”¹.

Asimismo, tenemos que se puede conceptualizar a la herencia desde dos puntos de vista: el objetivo y el jurídico. Desde el punto de vista objetivo se considera a la herencia como la masa o conjunto de bienes; desde el punto de vista jurídico se tiene que es la transmisión de bienes por causa de muerte.

El autor Edgar Baqueiro Rojas define a la herencia como “la sucesión por causa de muerte, por la cual los bienes y deudas del difunto se transmiten a sus sucesores”.² En cierta forma la anterior definición trata de conceptualizar a la herencia, sin embargo, es evidente la confusión existente del autor Baqueiro Rojas ya que comienza definiendo a la herencia como una sucesión, cometiendo ese mismo error el CCDF. Al respecto, cabe hacer mención que el citado CCDF en su artículo 1281 define a la herencia de la siguiente manera:

“Artículo 1281. Herencia es la Sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”

De lo anterior, se advierte que tanto los doctrinarios como la propia ley, utilizan como palabras sinónimas a la herencia y a la sucesión, empero, y como

¹ Álvarez de Lara Rosa María y otros, *Diccionario de Derecho Civil y de Familia*, Porrúa, México 2004. Pág. 192

² Baqueiro Rojas Edgard, *Diccionario Jurídico Temático de Derecho Civil*, Vol. 1, Oxford, México 2001, Pág.55

ya se estudió con antelación, no existe semejanza alguna entre ellas, ya que una habla de la sustitución de una persona por otra, la cual puede efectuarse entre vivos o por causa de muerte, y la otra se refiere a un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se transmiten por causa de muerte.

Es evidente que el CCDF carece de claridad, en cuanto a definir a la herencia como una sucesión, ya que como anteriormente se dijo ésta última es una situación jurídica que puede darse también entre vivos y no necesariamente por la muerte de una persona; tal situación no es contemplada por la ley en ningún momento, convirtiéndose en una laguna legal importante que puede causar en cierta forma, una mala interpretación de la norma.

1.2. Modos de Suceder

Dentro de una sucesión puede darse el supuesto de que los herederos designados en una herencia puedan adquirir los bienes de manera directa, en substitución de aquellos que no pudieron ser herederos por diversas circunstancias. Esta situación genera que existan diferentes modos de heredar las cuales se encuentran reguladas en el CCDF.

Comenzaremos por referirnos al modo de suceder denominado “por derecho propio”. Dicha situación también es conocida como modo de suceder por cabeza o de modo directo, y surge en el momento en que el heredero es llamado a la herencia ya sea porque así lo determinó el juez, cuando se trata de una sucesión legítima, o porque así lo designo el propio testador, cuando se trata de una sucesión testamentaria. Para ejemplificar este modo de suceder, tenemos que el CCDF establece en el artículo 1607 que “si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales”. Dicha hipótesis normativa es un ejemplo de lo que es el modo de suceder por derecho propio o conocido comúnmente como sucesión por cabeza.

Ahora bien, tenemos otra vertiente de los modos de suceder y es la de “por transmisión”. Esta circunstancia se origina en el momento en que la persona nombrada como heredero y la cual es llamada a la sucesión, tiene un percance en el cual fallece, sin antes haber decidió si aceptaba la herencia o la repudiaba. En este sentido, los sucesores del heredero fallecido son los que tienen el derecho a decidir el destino de la herencia que el fallecido no pudo aceptar o rechazar en su momento. Tal situación se encuentra regulada en el artículo 1659 del aludido CCDF.

Por último, tenemos el modo de suceder “por representación”. Este modo de suceder también suele ser conocido como modo de suceder por estirpe o por sustitución. Esta figura jurídica se da en el momento en que la ley determina que en lugar del sucesor del heredero fallecido, el cual hubiera sido llamado por cabeza, deban entrar otras personas en calidad de herederos a recibir la parte de la herencia que le hubiese correspondido al sustituido (heredero fallecido). Esta situación se encuentra regulada en casos específicos, en los artículos 1609 y 1632 del CCDF.

1.3. Sujetos del Derecho Sucesorio

Dentro de todo procedimiento sucesorio participan ciertos individuos los cuales se pueden agrupar en aquellos que transmiten la masa hereditaria, los que reciben a título universal dicha masa hereditaria y los que reciben a título particular un bien determinado; sin embargo, se analizará a detalle cada uno de estas figuras jurídicas a fin de conocer quiénes son las personas que intervienen en una sucesión.

1.3.a. Testador

La figura del testador es el elemento más importante y esencial de una sucesión ya que es evidente que sin éste no se podría suscitar dicha

circunstancia, siendo básicamente su voluntad la que interesa en el procedimiento sucesorio, dado que sin esta el testamento carecería de validez.

El testador es la persona que instituye el testamento, esto en caso de tratarse de sucesión testamentaria; sin embargo, cuando hablamos de una sucesión legítima estamos en el entendido de la no existencia de un testamento, por ende no cabe en ella la figura del testado. Es por ello que es importante tener presente que tratándose de una sucesión legítima, el autor de la sucesión es conocido de diferentes maneras. Por ejemplo, es calificado con los adjetivos de *el muerto*, *el difunto*, *el occiso*, etc empero, para efectos de nuestra materia vamos a denominarle como es conocido en su etimología en latín, con el nombre de “*de cujus*”, que significa “de cuya sucesión se trata”.

Por su parte, el autor Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor señala que “la función del testador cuando hay una sucesión testamentaria es más ágil y clara que cuando se trata de una sucesión legítima, ya que al tratarse de una sucesión testamentaria, precisamente el testamento dispondrá del fin de los bienes o de las obligaciones heredables, nombra herederos y albaceas; sin embargo, al hablar de la sucesión legítima, es decir, cuando no hay testamento, la ley ha definido un procedimiento judicial que dispone por exclusión quiénes son los herederos, recayendo la herencia generalmente en los parientes más cercanos como los cónyuges, padres, hijos y a falta de ellos, hasta el propio Estado se erige como heredero mediante la beneficencia pública. La función del testador o *de cujus* como sujeto del derecho hereditario es esencial, sin ésta simplemente la figura jurídica (el testamento) es “inexistente”.³

Es de importancia señalar que una de las características importantes que debe de tener el testamento consiste en que el testador es quien posee la libertad de dictar su voluntad, y cuando esta voluntad no existe o se encuentra viciada, es la ley quien la suple.

³ García Amor Julio Antonio Cuauhtémoc, *El Testamento*, segunda edición, Trillas, México 2000, Págs. 39 y 40.

Por otro lado, el CCDF en el artículo 1306 establece ciertas prohibiciones respecto a quiénes son las personas que no pueden ser testadores; en este tenor de ideas, se dice que no pueden testar los menores de edad, ya sean hombres o mujeres, que no hayan cumplido los dieciséis años de edad y las personas que habitual o accidentalmente no disfrutaran de su cabal juicio; en este último supuesto, la propia ley señala una excepción a la regla, la cual, se da en el momento en que una persona tiene un intervalo de lucidez, siendo ese el instante ideal para que la persona pueda dictar su testamento y así dicho instrumento jurídico pueda tener validez.

1.3.b. Heredero.

Otra figura importante dentro de toda sucesión, es el heredero el cual es definido por el autor García Amor de la siguiente manera: heredero “se reputa a todo aquel sujeto que es adquirente a título universal de ciertos derechos y obligaciones respecto a alguna sucesión, ya sea mediante testamento o sin él cuando sea por resolución judicial al tratarse de una sucesión legítima”.⁴ Por otra parte, el autor Edgar Baqueiro Rojas define al heredero como “el sucesor mortis causa por toda la herencia o parte alícuota de ella”.⁵

Derivado de las definiciones anteriormente citadas, es evidente que ambos autores reconocen al heredero como la persona que va recibir la masa hereditaria, es decir, a ese conjunto de bienes, derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio del *de cuius* una vez que éste haya fallecido.

No hay que olvidar que una de las características principales del heredero es que este va a recibir los bienes a título universal, situación que lo diferencia del legatario tal y como lo veremos en el apartado siguiente.

⁴ *Ibidem*, Pág. 41.

⁵ Baqueiro Rojas Edgard, *Op Cit.*, Pág. 54.

Como ya se dijo, el heredero es un adquirente a título universal, sin embargo si es voluntad del testador, se puede constituir en partes proporcionales junto con otros coherederos. Cabe aclarar que en el momento en que el heredero recibe los bienes o activos de la herencia, también está asumiendo las cargas o deudas que tenga ésta, por lo que, si se da el caso en que el heredero tenga que responder a dichas deudas, éste lo hará con el patrimonio que le fue transmitido y que pertenecía al *de cuius*. Como nota importante es preciso señalar que una vez asumida la calidad de heredero, no puede perderse, es decir, heredero una vez, heredero siempre.

Asimismo, para que la institución de heredero tenga total validez y eficacia el nombramiento de éste deberá ser hecho por el propio testador; deberá estar plasmado en un testamento y requiere ser hecho nominalmente, es decir, al momento de la designación del heredero su nombre completo junto con sus apellidos deberán estar señalados en el testamento.

Por otro lado, para tener la capacidad de ser heredero, se requiere contar con ciertas características esenciales, que se resumen en tres elementos:⁶

1. **Existencia**, puesto que quien no existe no es persona, y por ende, no puede ser sujeto de derechos y obligaciones; en este sentido, tenemos que si el heredero muere antes que el autor de la herencia, es evidente que no puede heredar porque a la apertura de la sucesión, ya no existe.

2.- **Capacidad**, la cual es establecida por la ley, para que de esa manera se pueda ser un heredero.

3.- **Dignidad**, que en este caso es calificada por el juzgador en el momento en que este considere que ha transgredido el orden ético, con relación al Testador o *de cuius*.

⁶ Aspron Pelayo Juan Manuel, *Sucesiones*, segunda edición, McGraw-Hill, México 2000, Pág. 41

En este sentido, en el artículo 1313 del CCDF se establecen ciertas circunstancias por las cuales una persona no puede ser heredero, supuestos conocidos como incapacidades. Se tiene en primer lugar la incapacidad por falta de personalidad, la cual consiste básicamente en que la persona o personas a heredar no existan al momento del fallecimiento del autor de la herencia, ya sea porque dejaron de existir o porque todavía no existen. A este respecto tenemos que los que no estén concebidos al momento del fallecimiento del autor de la herencia, indudablemente no pueden ser herederos; lo mismo sucede si el heredero es concebido pero nace muerto, lo cual, resulta ser un impedimento para heredar. Por otro lado, no pueden ser herederos aquellos que hayan fallecido con anterioridad a la muerte del *de cuius* o autor de la herencia; en este caso se habla de la situación conocida como premorencia. Lo anterior se encuentra contemplado en el artículo 1314 del aludido CCDF.

En segundo lugar, está la incapacidad por presunción de influjo contraria a la libertad del testador, la cual va encaminada a aquellas personas que no son aptas para heredar, derivado de diversas situaciones que se presenten al momento de la muerte del *de cuius*. Tenemos, por ejemplo, y de conformidad con lo que establece el artículo 1323 del CCDF que el médico, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y hermanos son incapaces para heredar, en el caso en que dicho médico haya asistido al autor de la herencia en su última enfermedad, se hace mención a sus ascendientes, descendientes y colaterales en virtud de que resultan ser familiares del mismo.

Por otra parte, y con fundamento en los artículos 1321 y 1325 del CCDF también son incapaces para heredar por presunción de influjo contrario a la libertad del testador, los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos de los ministros de cultos religiosos, siempre y cuando dichos ministros hayan prestado, algún auxilio espiritual al autor de la herencia, durante su última enfermedad. De igual forma, los tutores y curadores, también son incapaces de

heredar, con la salvedad de que hayan sido instituidos antes de ser designados en el testamento.

Los notarios y los amanuenses, que intervinieron en la celebración del testamento, son sujetos que son incapaces de heredar por presunción de Influjo contrario a la verdad e integridad del testamento. Prácticamente, en este sentido, el CCDF es claro al señalar en el artículo 1324 que el notario que haya intervenido en la elaboración del Testamento, así como sus ayudantes, tienen la incapacidad para ser Herederos, derivado de que ellos fueron las últimas personas que conocieron de la voluntad del Testador, y quienes supuestamente ayudaron a que éste último plasmara su voluntad respecto de la designación de su Patrimonio, dando de esa manera, fe y legalidad a dicho acto jurídico.

Otra Incapacidad para heredar, es la que se da por falta de reciprocidad internacional, y es importante señalar en qué consiste este impedimento. El CCDF, establece en su artículo 1328 que no pueden ser herederos los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos. En lo particular, opino que esta disposición es un acierto de los legisladores, puesto que existe una cierta igualdad de circunstancias con relación a las Leyes de otros países en materia sucesoria, respecto de que se tenga prohibido heredar a personas que no sean nacionales del *de cuius*.

Una incapacidad que es exclusiva en la sucesión testamentaria es la de utilidad pública. Tal situación se encuentra contemplada en el artículo 1329 del CCDF, el cual, establece a grandes rasgos que toda herencia o legado dejado al gobierno debe ser aceptado de inmediato por éste, siempre y cuando lo dejado no se encuentre sujeto bajo alguna condición o algún gravamen.

Por último, se tiene a la incapacidad por causa del delito o como también son conocidas con el nombre de indignidades. En este rubro se tiene a un

listado de situaciones que determinan porque no se puede ser heredero. En primer lugar los padres son indignos de heredar respecto de su hijo, siempre y cuando, lo hayan abandonado o lo hayan prostituido.

En segundo lugar, los descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos del *de cuius* son indignos de heredar, siempre que lo hubieran acusado a él, a sus ascendientes, descendientes, cónyuge o colaterales de delitos que merezcan pena privativa de libertad. Es decir, en caso de que por causa de alguna acusación efectuada por las personas citadas con antelación (entiéndase hijos, papás, esposo (a), concubino (a), o hermanos) ya sea en contra del *de cuius* o bien, entre ellos mismos, se encuentran imposibilitados de recibir la herencia respectiva.

En tercer lugar, el cónyuge en particular es indigno para heredarle al *de cuius* cuando haya sido declarado adúltero, asimismo el coautor del adulterio también es indigno de heredar en la sucesión del cónyuge ofendido. En este punto, se refiere básicamente a la persona y al cónyuge que le fueron infiel al *de cuius*.

Por otro lado, otras personas indignas para heredar son los parientes del *de cuius* en el momento en que teniendo la obligación de darle alimentos, no cumple con dicha obligación; asimismo toda persona que cometa un delito en contra del *de cuius*, de sus hijos, de su cónyuge, de sus hermanos y de sus ascendientes, por el cual fuere condenado o merezca pena privativa de libertad, será indigno de heredar. Son indignos para heredar aquellos que por medio de la violencia obliguen al autor de la herencia a hacer, dejar de hacer o revocar su testamento.

Como es evidente, el heredero es una figura jurídica muy importante dentro de toda sucesión ya que sin esta no podría suscitarse lo que es una transmisión de patrimonio por causa de muerte. Cabe señalar que en el derecho mexicano siempre existirá la figura de heredero dado que si no hay

una persona que herede el patrimonio del *de cuius*, la beneficencia pública será la que herede esos bienes.

1.3.c. Legatario.

Otra figura importante dentro de una sucesión es el legatario. Como ya se vio en el punto que antecede, el heredero es la persona que va a recibir a título universal la masa hereditaria que comprende todo el patrimonio del difunto; en el caso particular, el legatario es la persona que va a recibir a título particular un bien determinado, el cual dispuso el difunto a su favor. En este sentido, es necesario señalar que una característica importante del legatario es que éste solo se encuentra ubicado dentro de una sucesión testamentaria, es decir, por voluntad del testador se designará a cierta persona que reciba un bien determinado.

Derivado de lo anterior, es necesario definir lo que es un legado a efecto de poder entender de mejor manera cual es la trascendencia de la institución del legatario. El autor Juan Manuel Aspron Pelayo define al legado como “la institución testamentaria mediante la cual el legatario adquiere a título particular el derecho a una prestación de dar o de hacer, sin más modalidades que las expresamente impuestas por el testador... El término legado tiene dos acepciones, en la primera significa el acto por el cual se transmite a título particular por causa de muerte, y en el segundo se refiere a la cosa-objeto o hecho-objeto materia propiamente del legado”.⁷

Por otro lado, el maestro Rafael Rojina Villegas dice que el legado “consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador de un bien determinado y susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, o en un derecho, en un servicio o hecho a favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario cuyo dominio y posesión se

⁷ *Ibidem*, Págs. 67 y 68

transmite en el momento de la muerte del testador, si se trata de cosas determinadas o hasta que éstas se determinen posteriormente”.⁸

Ahora bien, existe una duda en cuanto a establecer qué ocurre en caso de que la herencia a transmitir tenga una deuda la cual no alcance a ser cubierta por los bienes transmitidos al heredero. Pues bien, el CCDF señala en el artículo 1284 una regla primordial que establece a grandes rasgos que el heredero solo responderá de la deuda exclusivamente con los bienes transmitidos a él, es decir, el heredero no cubrirá las deudas que tenga la herencia que se le va a transmitir con su propio patrimonio. Particularmente, en el caso en que nos ocupa, puede pasar que el *de cujus* haya instituido además de herederos, legatarios. En este supuesto tanto los herederos como los legatarios responderán con los bienes recibidos, la deuda habida en la herencia.

Otra característica especial que tiene la figura jurídica del legatario, consiste en que las reglas establecidas en la ley y que son aplicables a la figura del heredero, también son aplicables de manera supletoria al legatario. Por ejemplo, las condiciones que el testador imponga para la recepción de un bien determinado, las reglas con relación a la aceptación y repudiación, entre otras, son supuestos normativos en los cuales el legatario deberá apearse, a efecto de poder recibir el legado. Tal situación, se encuentra regulada en el artículo 1391 del CCDF.

De todo lo anterior, se desprende que existen similitudes en cuanto a las características entre el heredero y el legatario, sin embargo, la diferencia entre ellos radica en que el primero recibe la universalidad de los bienes y el segundo solo recibe un bien determinado.

Por otro lado, tenemos que el legatario tiene un listado de derechos que la ley contempla a efecto de evitar que en algún momento dado se encuentre

⁸ García Amor Julio Antonio Cuauhtémoc, *Op. Cit.* Pág. 50

en estado de indefensión. Uno de los derechos primordiales que posee el legatario es el de recibir el legado, sin embargo el CCDF establece otros derechos a favor del legatario los cuales se enlistan a continuación:

1. En primer lugar tenemos que el legatario tiene derecho a exigir una fianza con relación al legado que le han dejado. Para entender mejor esta hipótesis es necesario señalar que el legatario es un acreedor del heredero, dado que éste último es el que recibe la universalidad de los bienes, por ende, es quien debe hacer entrega del legado. Tal circunstancia, lo hace constreñirse a garantizar la entrega del bien con oportunidad.

2. En segundo lugar tenemos el derecho que tiene el legatario de retener la cosa legada, siempre y cuando la cosa legada se encuentre en su poder.

3. Tenemos en tercer lugar el derecho de reivindicar la cosa. Esto es, puede darse en el caso en que el bien legado no se encuentre ubicado dentro de la masa hereditaria y puede ubicarse en posesión de una tercera persona extraña a la sucesión.

4. Por último se encuentra el derecho a recibir el importe del seguro. En este supuesto, se entiende que cuando la cosa legada sufra algún percance o un incidente por el cual, se extinga en su totalidad, el legatario tiene derecho a recibir como indemnización el importe monetario por la pérdida del bien, haciendo la aclaración que dicho objeto deberá contar con un seguro para que de esta forma se proceda a pagar al legatario.

Debemos tener presente que así como el legatario tiene derechos, también tiene obligaciones que cumplir, por ende es necesario estudiarlos más a fondo. Básicamente las obligaciones que establece la ley se resumen en tres deberes:

1. La obligación de pagar los gastos de entrega de la cosa legada. En este punto en particular, el legatario es la persona que deberá de asumir los gastos que se generen por motivo del traslado del legado, siempre y cuando deba de trasladarse, dado que el legatario es la persona beneficiada con ese acto.

2. La obligación de pagar las contribuciones correspondientes al legado. Aquí sucede lo siguiente; existen una serie de disposiciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Financiero del Distrito Federal, que establecen los impuestos a pagar, encontrándose entre ellos, aquellos que tengan que ver con los legados. En esta tesitura, el legatario es el encargado de realizar los pagos correspondientes del legado que va a recibir.

3. La obligación de contribuir al pago de las deudas a cargo de la sucesión. Como en párrafos anteriores se trato, en caso de que la herencia a transmitirse tenga una deuda notable que no pueda cubrir el heredero con los bienes que recibió, el legatario respondería de la deuda con la cosa legada en conjunción con el heredero.

Es evidente que la figura del legatario como sujeto participe de una sucesión es importante; se ha visto que el legatario solamente se puede ubicar dentro de una sucesión testamentaria, ya que es por la exclusiva voluntad del testador que él designa a una persona como legatario a efecto de recibir un bien determinado. También se ha visto que el legatario posee ciertas obligaciones como derechos en cuanto al legado que le fue dejado, mismas que en su momento son aplicadas al heredero pero éste, respecto a la universalidad de los bienes que conforman la herencia.

En virtud de lo anterior, se resume que existen diversas características entre el legatario y el heredero, y que son semejante entre sí, sin embargo cada sujeto tiene sus propias particularidades que los hace diferentes entre sí,

teniendo entre ellas la consistente en que uno recibe a título particular y el otro recibe a título universal.

1.3.d. Albacea

El albacea es una institución elemental que debe existir en cualquier sucesión. Se ha dicho que la palabra albacea proviene del árabe *alvaciga*, que quiere decir “ejecutar los fieles deseos del testador”.⁹

Como anteriormente se advirtió, el albacea es una institución característica del derecho sucesorio, el cual tiene como función primordial la administración y liquidación del patrimonio del difunto, cargo tal que es elegido ya sea por el testador, los herederos o por el juez. Asimismo, el albacea posee ciertas características que lo hacen distinguirse de los sujetos que interviene dentro de un procedimiento sucesorio, los cuales se enlistan a continuación, y se encuentran reguladas en el CCDF, en los artículos 1695, 1700, 1737, 1738, 1740 y 1741:

1. Es voluntario. ¿A qué se refiere esto? Esta característica va encaminada a señalar que el cargo de albacea es un cargo de libre aceptación, es decir, la persona designada para ello, tiene la libre voluntad de escoger si decide o no fungir como albacea, sin embargo, es preciso aclarar que una vez aceptado el cargo de albacea, se tiene la obligación de cumplir con el mismo. La persona designada como albacea puede renunciar a serlo con la previa aprobación de los herederos.

2. Es personalísimo o *intuitu personae*. Esta característica básicamente se refiere a que el cargo de albacea es intransferible a otra persona; el albacea puede ser auxiliado por el personal que el mismo considere, sin embargo sus facultades son indelegables.

⁹ *Ibíd.*, Pág. 66

3. Es temporal. En este sentido, el CCDF establece que el albacea durará en el desempeño de su cargo un año, desde el momento en que acepte el desempeño del mismo o bien, a partir de que se dé ejecución al testamento; cabe señalar que la duración del cargo de albacea puede ser ampliado hasta por un periodo no mayor de un año. Sin embargo, transcurrido el periodo de un año puede suceder que los herederos no hagan manifestación alguna respecto al término del cargo de albacea, por lo que este último, podrá seguirse desempeñando como tal hasta en tanto los herederos no lleguen a un común acuerdo respecto al destino del mismo.

4. Es oneroso. Es decir, el albacea tiene derecho a recibir un pago o retribución derivado de la actividad que realiza; dicho pago puede ser fijado por la ley, puede haber quedado fijado por el testador, o bien, puede ser que los herederos en común acuerdo con el albacea, se pongan de acuerdo, ya sea para convenir una retribución distinta, mayor o menor.

En general, se advierte que no existe una definición como tal de lo que es el albacea, básicamente se conoce con base a las funciones que desempeña dentro de una sucesión; en este sentido, el autor Edgar Baqueiro Rojas señala que existen diferentes tipos de albaceas, los cuales se pueden definir con base a su naturaleza.

En primer lugar, existe el albacea testamentario, el cual es llamado de esta forma por encontrarse nombrado en el testamento. El albacea legítimo o electo, el cual es designado por los herederos o por la ley; en este caso, cabe hacer la aclaración de que este albacea se va a encontrar en las sucesiones legítimas. Asimismo, se tiene al albacea dativo que es nombrado por el juez; al albacea universal el cual se va a encargar de todo durante el procedimiento sucesorio, al albacea particular conocido también como ejecutor especial, el cual es nombrado por el testador pero solo para actos especiales.

Continuamos con los albaceas sucesivos, teniendo la particularidad de que éstos van a entrar en funciones en caso de que el albacea nombrado en primer término por diversas circunstancias, no pueda desempeñar el cargo conferido. Existen los albaceas mancomunados que son aquellos que van a actuar conjuntamente, y por último, se encuentra el albacea definitivo y el albacea provisional. Respecto al primero, es aquel que es nombrado ya sea por el testador, los herederos o la ley para desempeñarse como tal durante el desarrollo del procedimiento sucesorio. Con relación al segundo, dicho albacea es nombrado por el juez en caso de que no haya herederos y legatarios, siendo su objetivo el de cubrir de manera temporal la falta del albacea definitivo.

Por otro lado, el nombramiento del albacea puede ser efectuado, en primer lugar, por el testador; en segundo lugar, y a falta de que el testador no haya designado al albacea, éste puede ser nombrado por los herederos por mayoría de votos; los legatarios en caso de que la herencia se distribuya en legados o en el supuesto en que la herencia no se distribuya en legados, se desconozca al heredero; por último, tenemos que el juez que conozca de la sucesión, puede designar al albacea en dos supuestos: el primero será cuando los herederos no logren ponerse de acuerdo y el segundo será cuando no hay una sucesión testamentaria, no haya herederos ni legatarios reconocidos.

El CCDF enlista en el artículo 1680 una serie de situaciones en las que se establecen quienes son las personas que no pueden ser albaceas; los magistrados y jueces que se encuentren ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abra la sucesión, aquellos que por sentencia hubiesen sido removidos nuevamente del cargo de albacea, los que hayan sido condenados por delitos cometidos contra la propiedad y aquellos que no tengan un modo honesto de vivir, son los sujetos que no podrán ser albacea dentro de la sucesión, siempre y cuando se trate de únicos herederos.

Ahora bien, el albacea tiene la obligación de presentar el testamento siempre y cuando éste se encuentre en su poder; por otro lado debe asegurar

los bienes de la herencia mientras tanto no se resuelva la sucesión; deberá formular el inventario y los avalúos así como rendir las cuentas de su albaceazgo, para posteriormente elaborara el proyecto de partición; también deberá pagar las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias, garantizar el manejo de los bienes que conforman la herencia; representará y defenderá la sucesión en los juicios que se promuevan en su contra o en su nombre; entre otras más.

Existen diferentes causas por medio de las cuales puede terminar el cargo de albacea; entre ellas se encuentra la que tiene que ver con el cumplimiento del encargo, es decir, esta situación se da en el momento en que la masa hereditaria se adjudica a los herederos; por otro sentido tenemos que el cargo de albacea concluye por la muerte del mismo, porque haya sido declarado incapaz, por renuncia o por excusarse; también puede darse el término por revocación o por remoción.

Invariablemente se puede destacar que el albacea es una figura jurídica de gran importancia dentro del derecho sucesorio, ya que de él depende el correcto funcionamiento de la masa hereditaria, así como también se encarga de velar por los intereses de los herederos y/o legatarios. En la práctica, el albacea es un sujeto que en muchos casos es el generador principal de problemas dentro de una sucesión, ya sea porque no se esté de acuerdo con la persona que asume el cargo, por el desempeño del albaceazgo, etcétera. Sin embargo, es innegable el hecho de que el albacea es necesario por el simple hecho de que la ley le otorga facultades para ser denominado “el administrador de un patrimonio en liquidación”.

1.3.e. Interventor.

“En las sucesiones, el interventor tiene funciones de mera vigilancia de los actos del administrador en interés de los herederos del autor de la herencia,

cuando éstos no tengan parte en la administración o formen parte de la minoría inconforme con la designación del albacea hecha por la mayoría de los herederos. En este caso el interventor se concreta a la vigilancia de los actos del administrador o albacea sin que pueda tener la posesión de los bienes ni administrarlos”.¹⁰

Básicamente la figura del interventor se encuentra regulada tanto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como en el CCDF en los artículos 1731, 1732, 1733 y 1734; asimismo, la ley hace una tajante diferencia entre lo que es un interventor provisional y uno definitivo. En el primer caso, su actuar se encuentra bastante limitado, derivado de que su función va a consistir en que mientras no exista una designación de albacea o el testamento no sea presentado, el juez tiene la facultad de nombrar a un interventor, el cual, solo será el mero depositario de los bienes que conformen la masa hereditaria; es decir, el interventor provisional es aquel que se va a encargar de “evitar la dilapidación o pérdida de los bienes que conforman el caudal hereditario”.¹¹

Por otro lado, se encuentra el interventor definitivo, el cual es elegido por los herederos que fueron minoría en la elección del albacea. En este sentido, su función exclusiva es la de vigilar el cabal cumplimiento del cargo de albacea. La duración del desempeño de su cargo es de manera indefinida y puede terminarse en el momento sea revocado por la minoría que lo nombró. Al igual que el albacea, el interventor tiene derecho a recibir una remuneración, el cual será pagado por la minoría que lo eligió, o bien, por elección del juez.

1.4. Formas de Suceder.

Durante el desarrollo del presente capítulo se ha ido explicando todo aquel elemento que forme parte de una sucesión. Por una parte, se ha hablado

¹⁰ Baqueiro Rojas Edgard, *Op. Cit.* Pág. 64

¹¹ Aspron Pelayo Juan Manuel, *Op. Cit.* Pág. 142

de los sujetos que interactúan dentro de una sucesión así como de la función que cada uno desempeña, de tal manera que ahora corresponde el turno de conocer de manera detallada cuáles son las formas de suceder que contempla la ley.

1.4.a. Sucesión Testamentaria.

“La sucesión testamentaria o voluntaria, es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que aquella designó, a través de una manifestación unilateral de voluntad, conocida o denominada como Testamento”.¹²

Es evidente que la característica esencial de la sucesión testamentaria, es la libre voluntad que tiene el testador para designar sus bienes. En ese sentido, la esencia de la sucesión testamentaria es la capacidad que tiene del testador de disponer libremente de sus bienes y obligaciones, los cuales, en su momento serán transmitidos a los herederos y/o legatarios que él designe.

Para el autor José Arce y Cervantes la sucesión testamentaria “se basa en un negocio por causa de muerte que se llama testamento, en virtud del cual una persona capaz, por su sola voluntad libre, dispone de sus relaciones transmisibles para después de su muerte”.¹³ Como se puede apreciar, al referirnos a la sucesión testamentaria, inevitablemente no podemos dejar a un lado al testamento, puesto que es en dicha institución en la que se finca la voluntad del testador para disponer de sus bienes por causa de su muerte, además de ser el objeto fundamental de la sucesión testamentaria; sin embargo, el testamento como acto unilateral de la voluntad es un tema que se analizará en el capítulo dos del presente trabajo de investigación.

¹² Gutiérrez y González Ernesto, *Derecho Sucesorio*, Sexta Edición, Porrúa, México 2006, Pág. 95.

¹³ Arce y Cervantes José, *De las Sucesiones*, Sexta Edición, Porrúa, México 2001, Pág.35

Se ha dicho que la sucesión testamentaria encuentra su fundamento en “garantizar al individuo el completo dominio de los propios bienes, no solo durante la vida, sino después de la muerte, para satisfacer sentimientos de afecto, de gratitud, de caridad que no pueden y no deben tener su límite insalvable... la voluntad del testador sólo aparentemente se vuelve eficaz cuando él ya no existe, ya que ella, en realidad, se dirige, directamente, a disponer de la suerte de los bienes que le pertenecen para el tiempo posterior a su muerte que puede considerarse como el término inicial de la eficacia de aquella voluntad...”.¹⁴

Con todo lo anterior, ¿qué se puede concluir? La sucesión testamentaria es aquella que nace en el momento en que el testador fallece, siendo la interrogante principal del porqué es en ese instante. Pues bien, se da porque es con la muerte del testador que el testamento se abre para conocer la última voluntad de éste. Es por demás evidente que el testamento es el instrumento legal importante dentro de toda sucesión testamentaria y es el que básicamente da vida a este modo de suceder.

1.4.b. Sucesión Legítima.

Una vez analizada la sucesión testamentaria, corresponde ahora el turno de estudiar a la sucesión legítima. La sucesión legítima, intestada o *ab intestado*, surge al momento de la muerte del *de cuius*, porque éste no dejó testamento, porque el testamento perdió validez, o bien, por recaer alguna de las causales establecidas en el artículo 1599 del CCDF.

Para el maestro Ernesto Gutiérrez y González, la sucesión legítima es “la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las

¹⁴ *Ibidem*, Pág. 36

personas que determina la ley, a falta de una manifestación testamentaria o voluntaria, del que fue titular de esos bienes, derechos y obligaciones”.¹⁵

De acuerdo con lo que se establece en los párrafos precedentes, es obvio que en nuestro sistema jurídico la ley es la que va a suplir la voluntad del *de cuius*, siendo el CCDF quien marca las pautas mediante las cuales se va a llevar a cabo la solución de ese conflicto causado por el difunto el cual, no previó la distribución de sus bienes.

Asimismo, la sucesión legítima tiene su origen en el parentesco por consanguinidad, en el matrimonio, en la figura jurídica de la adopción y en último caso, en el concubinato. En virtud de lo anterior, se habla de un principio genérico que debe regir toda sucesión legítima y es la de “los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos”. Y siguiendo esa tesis, tenemos una serie de reglas que deben regir a toda sucesión legítima, las cuales se enumeran a continuación:

1.- La primera regla de toda sucesión legítima consiste en que solamente tienen derecho a heredar los descendientes, cónyuges, ascendientes, colaterales hasta el cuarto grado y la concubina o concubino.

2.- En segundo lugar tenemos la regla primordial y es la de “los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos”; sin embargo, dicha regla no se aplica a los casos de sustitución legal, estirpe y cuando concurren ascendientes con descendientes.

3.- Otra regla que debe imperar en una sucesión legítima es aquella que señala que cuando se hallen en el mismo grado de parentesco, heredarán por partes iguales, excepto en el caso de que se trate de herencia por estirpe.

¹⁵ Gutiérrez y González Ernesto, *Op. Cit.*, Pág. 96

4.- Los parientes por afinidad no heredan. Esta es otra regla que se aplica en una sucesión intestamentaria, ya que la ley solamente reconoce los vínculos sanguíneos y el parentesco civil.

5.- Por otro lado y como quinta regla tenemos aquella que dice que la línea recta excluye a la colateral. En este sentido y a manera de ejemplo, si concurren el abuelo y el hermano del *de cuius*, evidentemente quien tiene derecho a heredar es el abuelo.

6.- Asimismo, para medir los grados y líneas de parentesco en una sucesión legítima se deberá de apegarse a lo que establece la ley; esto con la finalidad de esclarecer en un momento dado quien tiene derecho a heredar.

Derivado de todo lo anterior, se puede decir que la sucesión legítima busca respetar la voluntad del *de cuius*, sin embargo y derivado de que éste no dispuso de sus bienes para después de su muerte, la ley presume su voluntad designando como sus herederos a sus parientes más cercanos.

Dentro de este capítulo se pudo hacer un análisis y estudio de lo que es el derecho sucesorio, asimismo, se pudo estudiar de manera sustanciosa todas las figuras jurídicas que intervienen dentro del procedimiento sucesorio. De todo lo anteriormente visto, es de suma importancia destacar que se debe de promover ante la sociedad la testamentificación, derivado de que es bien sabido en la práctica, que un procedimiento de sucesión legítima es bastante engorroso y complicado, puesto que en muchas ocasiones los presuntos Herederos, no se logran poner de acuerdo respecto de cómo se deba administrar el patrimonio de la herencia, entre otras muchas cosas, siendo dichas situaciones previsibles, si las personas elaboraran su testamento, previendo de esta forma futuros problemas, además de que estarán haciendo valer su propia voluntad.

Capítulo Segundo

Marco Conceptual del Testamento

2.1. Antecedentes históricos del Testamento.

El testamento es una de las instituciones más antiguas del derecho civil, teniendo su origen desde la era de piedra. Como es bien sabido, algunos estudiosos del derecho, así como antropólogos de diferentes nacionalidades, han dedicado parte de su vida a descifrar y estudiar a las antiguas civilizaciones humanas, descubriendo que desde la existencia del hombre prehistórico ya se encontraba presente el derecho, por ende, ya desde esa época se hablaba de la transmisión del patrimonio, el cual era realizado a través del lenguaje oral dado que en esa época no existía la escritura.

Con el transcurso del tiempo, el hombre dejó de ser primitivo, estableciéndose en pueblos y ciudades; sin embargo por cuestiones socioculturales, surgieron diferentes clases sociales impidiendo de esta manera, que determinado grupo de personas no pudieran ser poseedores de tierras; con base en lo anterior, las clases sociales que nacen se dividían en sacerdotes, soberanos y plebeyos, siendo éstos últimos los más marginados, por ser el pueblo. Es de señalar que dicha situación imperó en todo el mundo, por ejemplo en Egipto, en Roma, en México con la civilización Maya, con la civilización Azteca, entre otras más. Es bien sabido que sólo la clase gobernante tenía el derecho de utilizar el testamento, ya que en ellos recaía el derecho de propiedad; en el caso del pueblo, solo se transmitían cosas personales de familia.

Sabemos que en el derecho romano existía la famosa ley de las XII tablas, la cual tenía una vigencia anterior al derecho romano; ya desde esa época se contemplaba en la aludida ley, ciertas situaciones relacionadas con

las sucesiones. Referente a las sucesiones, la ley de las XII tablas contemplaba que “la sucesión legítima (intestamentaria) buscara auxiliarse o apoyarse en algún indicio testamentario, es decir, buscar alguna directriz del sentido en que habría querido testar el autor de la sucesión aunque fuera verbal, de ahí que la propia ley de las XII tablas recomendara generalizar el testamento como medio de disposición de bienes”.¹⁶

Es importante destacar que la ley de las XII tablas estableció que todo ciudadano tiene el derecho de disponer en forma libre de sus propiedades para después de su muerte, así como señaló que la voluntad de dicho ciudadano sería respetada.

Retomando un poco a la antigüedad, y para conocer los resquicios históricos que en materia de sucesiones existen, se tiene que en Mesopotamia se contemplaba a la viuda a efecto de que administrara lo dejado por su esposo convirtiéndose de esa manera en heredera; por otra parte en la India, la propiedad y los bienes adquiridos a través de una herencia, no podían ser vendidos, sin embargo, si se podían dividir entre los hijos del testador. En Esparta, se tenía la costumbre que el hijo mayor del difunto, se convirtiera en heredero único; por otra parte, en Atenas los hijos del testador se dividían en partes iguales la herencia; en Israel, la herencia era repartida a todos los hijos en partes iguales, empero, el hijo mayor tenía el derecho de recibir doble porción de la herencia.

Como se puede apreciar, el testamento es una institución jurídica muy antigua, es por ello que además de Roma, se tiene conocimiento de que otros de los testamentos más antiguos que se conocen se originaron en Atenas, Grecia, en donde se estableció que hasta los menores de edad y que fueran varones, podían ser herederos, o en su caso, podía disponer de su patrimonio para dejarlo a quienes ellos quisieran.

¹⁶ García Amor Julio Antonio Cuauhtémoc, *Op. Cit.*, Págs. 20 y 21.

Con el transcurso del tiempo, es con el código napoleónico que en cierta forma tiende a estructurarse ya un poco todo lo relacionado con las sucesiones; es decir, en el código de napoleón se reconoce y se acepta la sucesión testamentaria, se concluye con la desigualdad para testar, esto es, se terminan los privilegios por razón de sexo; y se establece en la sucesión legítima un orden para suceder, entre otras cuestiones más.

2.2. Concepto de Testamento y sus características generales.

Dentro de la doctrina del derecho, existen un sin fin de definiciones y conceptos referentes al testamento, que van desde la época de Roma hasta llegar a la actualidad. En este sentido, es importante conocer cómo conceptualizaban al testamento desde tiempos remotos para así poder comprender actualmente que es el testamento.

En primer lugar tenemos la definición de Ulpiano que nos dice que “el testamento es una afirmación justa de nuestra mente, hecha en forma solemne para que valga después de la muerte. Para Modestito “el testamento es una disposición, decisión, de nuestra voluntad de aquello que alguien desea que sea hecho después de su muerte. Por otro lado, el Código Civil de 1884 definía al testamento como el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos”.¹⁷

Con base en lo anterior, es por demás obvio que el testamento es la expresión real de la voluntad del testador para después de su muerte, con relación a su patrimonio. Actualmente el CCDF define en el artículo 1295 al testamento, el cual, a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 1295. Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.”

¹⁷ De Ibarrola Antonio, *Cosas y Sucesiones*, Treceava Edición, Porrúa, México 2002, Pág. 683

De la definición que nos da el CCDF, en conjunción con las definiciones que se tienen del testamento, considero que éste va mas allá de ser un acto personal, revocable y libre; el testamento contiene dentro de su propia naturaleza ciertas características, como son la unilateralidad, la formalidad, que sea un acto jurídico y hecho por persona capaz, las cuales, serán explicadas más adelante, y que lo hacen una institución única y particular.

Derivado de lo anterior, considero que una de las definiciones más completas que hay del testamento, es la que nos aporta el autor Gutiérrez y González, la cual, se cita a continuación: “el testamento es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz, dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”.¹⁸ De igual forma, otro de los autores que comparte en gran medida la definición anteriormente citada, es Juan Manuel Asprón Pelayo quien define al testamento diciendo que “es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”.¹⁹

Es evidente que ambos autores tienen semejanzas en sus definiciones, y es por ello que de ambas concepciones se desprenden las características o principios generales del testamento, los cuales a continuación se explicarán.

Comencemos por analizar el primer elemento del testamento, que es el acto jurídico. El concepto de acto jurídico ha sido en múltiples ocasiones sujeto de diversas discusiones, a tal grado que ha abarcado campos tan amplios como el derecho público y el derecho privado; sin embargo, la gran mayoría de los expertos en derecho, señalan que el acto jurídico es una manifestación de voluntad para producir consecuencias de derecho, siendo dicha voluntad bilateral o unilateral.

¹⁸ Gutiérrez y González, Ernesto, *Op. Cit.* Pág. 139

¹⁹ Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Op. Cit.* Pág. 23

En este sentido, vemos que el testamento es precisamente un acto jurídico, ya que se trata de la exteriorización de la voluntad de una persona, respecto de la disposición de su patrimonio para después de su muerte, lo cual hará mediante la emisión de su testamento; es por ello que la voluntad del testador es causa de la generación de efectos jurídicos.

Ahora bien, tenemos que el testamento es unilateral. Esta característica o principio va de la mano con el acto jurídico. La teoría francesa de los actos jurídicos, señala que éstos pueden ser bilaterales o unilaterales; en nuestro caso nos importan los actos jurídicos unilaterales, los cuales, “son aquellos en donde la manifestación de voluntad hecha para producir los efectos de derecho que su autor desea, no precisa del concurso o ayuda de otra voluntad, pues basta para que ellos se produzcan con su sola y exclusiva voluntad, y la ley”.²⁰

Es entonces que, el testamento es calificado como un acto jurídico unilateral en virtud de que se trata de una declaración de voluntad para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones, y que no debe ser hecha en conjunción con otras personas, es decir, con más voluntades que la del testador, dado que se encuentra expresamente prohibido por la ley que testen dos personas en un mismo acto.

Otra característica o principio que rige al testamento, es que se trata de un acto personalísimo. Lo que significa que el testamento sólo puede ser elaborado por el testador y jamás por otra persona diferente. En este sentido, se dice que en un testamento debe de contener la voluntad de una persona y nada más.

Básicamente, este principio va encaminado a dos vertientes principalmente: en primer lugar no puede haber testamentos en conjunto y en segundo lugar, se encuentra estrictamente prohibido testarse recíprocamente o a favor de una tercera persona. Con todo esto, queda por demás establecido

²⁰ Gutiérrez y González, Ernesto, *Op. Cit.* Pág. 140

en qué consiste el carácter de personalísimo. Cabe hacer mención que, existe una excepción a este principio y es cuando se trata de un testamento público simplificado, objeto protagónico del desarrollo del presente tema.

Por otro lado, tenemos que el testamento es revocable. ¿Qué se quiere decir con esto? Pues bien, para entender mejor este principio es necesario, en primer lugar conocer que se entiende por revocación. Para el autor Edgard Baqueiro Rojas la revocación es un “acto unilateral de voluntad por la cual el titular de un derecho cuyo ejercicio ha concedido a otro, lo hace cesar”.²¹

Algunos otros autores, como el aludido Gutiérrez y González señalan que la revocación es un “acto jurídico unilateral o bilateral, por medio del cual se pone fin y se extingue otro acto jurídico anterior, unilateral o bilateral, plenamente válido, por razones de conveniencia y oportunidad, catalogadas ya subjetivamente por una sola parte, ya apreciadas en forma objetiva por ambas...”.²²

Entre las definiciones citadas con antelación, se puede percatar claramente la diferencia que existe entre una y otra; por un lado, se habla de un acto unilateral, y por otra parte se habla de actos bilaterales; sin embargo, el testamento es un acto unilateral dado que depende del testador su revocación o no. En ese sentido, el testamento es revocable dado que el testador puede hacer las modificaciones que estime pertinentes a su testamento, por ende, tiene libertad de decidir cuál será el destino que le dé a sus bienes, los cuales, no desaparecen por causa de su muerte.

Otra característica o principio general del testamento es que es Libre. ¿En qué consiste esa libertad? Pues bien, se dice que la emisión del testamento debe ser efectuada por el testador cuando tenga plena independencia de su voluntad; si por alguna circunstancia o situación la voluntad del testador se encuentra coaccionada, en el momento oportuno se

²¹ Baqueiro Rojas, Edgard, *Op. Cit.* Pág. 100

²² Gutiérrez y González, Ernesto, *Op. Cit.* Pág.143

podrá solicitar la nulidad del testamento. La libertad que posee el testador debe de consistir en que no exista alguna fuerza exterior, física o moral, que en cierta forma ejerza presión al multireferido testador, con relación a decidir a quién dejar su patrimonio.

Ahora bien, ¿a qué se refiere la formalidad? Básicamente, se dice que es necesario que al momento de otorgarse un testamento, se observen todas las formalidades que establece la ley para que éste no resulte inexistente.

El autor José Arce y Cervantes señala que las finalidades que conlleva la formalidad en los testamentos se pueden enlistar de la siguiente manera: ²³

- 1.- Advertir al testador la seriedad del acto.
- 2.- Hacer distinguir un simple proyecto de testamento del verdadero.
- 3.- Acreditar la identidad, la capacidad, la libertad del testador y la autenticidad de su voluntad.
- 4.- Que ésta quede fielmente expresada.
- 5.- Que sea modo probatorio.
- 6.- Que permanezca conservada sin posibilidad de ser alterada por terceros o extraviada hasta donde esto sea posible.

Por otro lado, el autor Salvador Orizaba Monroy indica que dentro de las formalidades del testamento se debe encontrar lo siguiente: ²⁴

- 1.- Continuidad en el acto de la declaración de voluntad. Quiere decir que no debe existir interrupción en las formas exigidas por la ley tanto en los testamentos ordinarios como en los testamentos especiales.
- 2.- La declaración debe hacerse en presencia de testigos.
- 3.- Debe comprobarse la identidad del testador y su capacidad para testar.

²³ Arce y Cervantes, José, *Op. Cit.* Págs. 117 y 118

²⁴ Orizaba Monroy, Salvador, *El derecho civil: los bienes, derechos reales y sucesiones*, Sista, México 2007, Págs. 202 y 203.

4.- El notario y los testigos además harán constar la identidad del testador de que se encuentra en su cabal juicio y libre de toda coacción.

5.- La identidad del testador puede comprobarse posteriormente.

Derivado de lo anterior, el CCDF establece en una serie de artículos las formalidades en que cada uno de los testamentos que regula, deben cumplir, a efecto de que al momento de otorgarse tengan existencia y validez. Dichas formalidades, se estudiarán en el siguiente apartado.

Por último tenemos que el testamento tiene que ser realizado por una persona física capaz. “La capacidad para otorgar Testamento es más amplia que la capacidad normal de ejercicio, pues el menor de edad mayor de dieciséis años puede testar sin asistencia del titular de la patria potestad o del tutor, y los incapaces mentales que tengan intervalos lúcidos, también pueden hacerlo cumpliendo determinados requisitos y en la forma señalada por la Ley”.²⁵

2.3. Diferentes tipos de Testamentos que regula el Código Civil para el Distrito Federal.

Una vez que ya se ha analizado el testamento y sus características generales, es el momento oportuno para estudiar los diferentes testamentos que regula el CCDF, los cuales, se citan a continuación:

- 1.- Testamento Público Abierto.
- 2.- Testamento Público Cerrado.
- 3.- Testamento Público Simplificado.
- 4.- Testamento Ológrafo.
- 5.- Testamento Privado.
- 6.- Testamento Militar.

²⁵ Baqueiro Rojas, Edgard, *Op. Cit.* Pág.106

7.- Testamento Marítimo.

8.- Testamento hecho en país extranjero.

Cabe aclarar que no existe un orden jerárquico entre los testamentos, sin embargo, si existe una clasificación de ellos en cuanto a su forma; es por ello que los testamentos se dividen en ordinarios y Especiales. Los testamentos ordinarios son aquellos que la ley instituye para que sean otorgados en situaciones y con las formalidades necesarias y requeridas. Estos testamentos son otorgados por las personas que son previsibles, es decir, que no los aqueja ninguna circunstancia que los haga recurrir a un testamento especial. Por otro lado, los testamentos especiales son aquellos que son otorgados en situaciones excepcionales o extraordinarias que hagan imposible la elaboración de un testamento ordinario.

El artículo 1500 del CCDF señala que los testamentos ordinarios son el público abierto, el público cerrado, el público simplificado y el ológrafo. Por otro lado, el artículo 1501 del aludido ordenamiento jurídico señala que los testamentos especiales son: el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

Pues bien, iniciemos el estudio de los testamentos, comenzando por los testamentos ordinarios. En este entendido comenzaremos con el testamento público abierto.

1.- El testamento público abierto se encuentra regulado por el CCDF en el capítulo II del título tercero denominado “de la forma de los testamentos”. El concepto legal de dicho testamento se encuentra plasmado en el artículo 1511 del ordenamiento legal aludido, el cual, a la letra dice: “testamento público abierto es el que se otorga ante notario...”.

Precisamente, es importante detallar que esta clase de testamentos son públicos por el hecho de que la voluntad del testador se plasma dentro de un

instrumento público, que es una escritura notarial; es abierto derivado de que la voluntad del testador es conocida por el notario y en su caso, los testigos que intervinieron, así como por cualquier persona.

Dentro del derecho mexicano el testamento público abierto es el más recomendable dado que es el que brinda más seguridad al testador, respecto a que su voluntad sea respetada después de su muerte. Una de las características fuertes que posee el testamento público abierto es que es netamente notarial, pues es el notario quien redacta por escrito el testamento, que es dictado de viva voz por el testador.

Uno de las formalidades que exige la ley es, que una vez que ya se ha concluido con el dictado del testamento, el notario deberá proceder a leerlo en voz alta, a fin de que el testador manifieste si está de acuerdo con el contenido o no, de ser afirmativa su respuesta, se procede a plasmar las firmas del testador, el notario y en su caso, de los testigos y del interprete; además de que en dicho documento deberá de hacerse constar el lugar, el año, el mes, el día y la hora en que hubiere sido otorgado. Cabe aclarar que la ley en ningún momento exige la presencia de testigos; salvo en el caso de que el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento; que sea sordo, ciego o no quiera o pueda leer, o cuando el autor del testamento o el notario, lo soliciten; solo en estos supuestos se requerirá de la presencia de dos testigos.

En cuanto al Intérprete, su función radica básicamente en que éste será nombrado en caso de que el testador ignore el idioma del país en donde está testando.

2.- Ahora bien, el testamento público cerrado es otro testamento clasificado dentro del grupo de ordinarios, y éste, al igual que el público abierto, también es un testamento notarial; sin embargo existe una diferencia entre ambos y consiste en que, en el testamento público cerrado la intervención del notario es casi nula, y por supuesto no lo redacta.

El fundamento legal de este testamento se encuentra en el artículo 1521 del CCDF. Dentro de las características de este testamento, se tiene que puede ser redactado por el testador ya sea de puño y letra, o bien, puede hacerlo a través de medios mecánicos; asimismo, si el testador no puede o no sabe escribir, otra persona a su ruego puede hacerlo por él. Otra característica de este testamento es que el testador deberá de rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento, haciendo la aclaración que si el testador no puede o no sabe firmar, podrá hacerlo otra persona a su ruego; en este supuesto, la persona que rubricó y firmo en su nombre, deberá acudir junto con el testador a presentar el pliego cerrado, y en ese mismo acto el testador declarará que en ese instrumento jurídico se encuentra contenida su última voluntad, así como manifestará quien es la persona que firmó y rubricó por él; acto seguido se procederá a plasmar las firmas del notario, los testigos y en su caso, la persona que rubricó por el testador. Cabe hacer la aclaración que para este testamento, la ley requiere de la presencia de tres testigos como mínimo, y en casos excepcionales, de cinco; en este sentido, surge una pregunta. ¿En qué supuestos se requiere de la presencia de cinco testigos? Pues bien, se requiere de la asistencia de cinco testigos en el caso en que el testador sea sordomudo, el cual, deberá de escribir de puño y letra su testamento, así como deberá de firmar el mismo; por otro lado, y en el momento de hacer la exhibición del testamento, deberá de escribir en la cubierta de dicho sobre, que en aquel pliego se encuentra contenida su voluntad y deberá de plasmar su firma, dando fe del acto, el notario y los cinco testigos.

Ahora bien, el CCDF en el artículo 1530 establece una prohibición para elaborar este testamento; dicho artículo dice que “los que no saben o no puedan leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado”.

Con relación a la guarda y custodia de dicho testamento, se tiene que el testador puede optar por dejarlo depositado en el archivo judicial, o bien, puede optar por guardarlo él mismo o entregarlo para su guarda a una persona de su

confianza. En el caso de que el testador decida dejar guardado su testamento en el archivo judicial, el encargado de éste, deberá de asentar dicha situación en el libro correspondiente, firmando tanto el funcionario y el testador de conformidad, dándole a este último un acuse de recibido. En caso de que el testador solicite la devolución de este testamento, se llevarán a cabo las mismas solemnidades descritas en el presente párrafo.

En el momento en que el testador fallezca, y una vez que el juez reciba el testamento público cerrado, hará comparecer tanto al notario como a los testigos que concurrieron a su otorgamiento, para que éstos reconozcan sus firmas así como la del testador. Respecto a este rubro, se puede dar el supuesto de que por diversas circunstancias, algunos de los testigos que concurrieron al acto, no puedan comparecer ante el juez; en este caso, será suficiente el reconocimiento de la mayoría de los testigos así como la del notario. Por otro lado, si por alguna situación extrema no pudieren comparecer ante el juez, ni los testigos ni los notarios, el juez hará constar dicha circunstancia y dará fe de la legitimidad de las firmas, y de que en la fecha que tiene el testamento se encontraban éstos en el lugar que este se otorgó.

Una vez practicado todo lo anterior, el juez procederá a decretar la publicación y protocolización. Si por alguna circunstancia, el sobre que contiene el testamento se encuentra roto, el sello se encuentra de la misma forma o las firmas están tachadas, borradas o raspadas, el testamento quedará sin efectos.

Como última característica, el CCDF establece que la persona que tiene en su poder el testamento no lo presentará, o bien, lo sustrajera dolosamente incurrirá en una pena.

Es evidente que para que tenga plena validez el testamento público cerrado, se requiere de diversas solemnidades a efecto de respetar la última voluntad del testador; situaciones que en ningún momento resultan ser de

plena confianza, sin embargo es una opción para aquellas personas que pretendan hacer su testamento.

3.- Otro testamento ubicado dentro de la clasificación de los ordinarios, es el testamento público simplificado. En este punto, solo se hablará de las características más esenciales de este testamento; sin embargo su estudio y análisis se hará en los siguientes capítulos que se abordarán dentro del presente trabajo de investigación.

Se ha dicho que la creación del testamento público simplificado se debió a diversos factores; por un lado, se dice que una de los motivos que generó la creación del testamento público simplificado fue con la finalidad de salvaguardar la tenencia de la tierra; por otro lado, se ha expresado que otra de las finalidades por las que se implementó este testamento fue para que las personas de escasos recursos en el momento en que adquirieran un bien inmueble destinado a vivienda, y aprovechando el momento en que escrituraran dicha propiedad, emitieran en ese mismo acto su testamento referente al aludido inmueble, y de esa manera evitar que murieran intestados.

Este testamento es una creación del legislador, siendo publicado en el Diario Oficial el día 6 de enero de 1994, durante el sexenio del economista Carlos Salinas de Gortari. El concepto legal que envuelve al testamento público simplificado se encuentra ubicado en el artículo 1549-bis del CCDF que a la letra dice:

“Testamento Publico Simplificado es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior...”

Ahora bien, para poder elaborar un testamento de esta índole, se requiere cubrir ciertos requisitos que el propio CCDF establece, los cuales constan en seis

fracciones contenidas en el artículo anteriormente citado; fracciones tales que se transcriben a continuación:

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importara su monto.

II.- El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, estos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces.

III.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicara lo dispuesto por el artículo 1296 de este código (entiéndase CCDF).

IV.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión.

V.- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este código (entiéndase CCDF).

VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien, el testamento público simplificado se caracteriza por ser un testamento perfecto derivado de que no se requiere ser declarado formal, dado la naturaleza de su creación. Asimismo, este testamento puede revocar a cualquier otro, y de igual forma, el testamento público simplificado puede ser revocado por cualquier otro testamento.

Como en párrafos anteriores expliqué, en este apartado solo se conocieron las características principales del testamento público simplificado; sin embargo, su estudio y análisis más a fondo, se realizarán en los siguientes capítulos por ser el tema que originó la elaboración de esta investigación.

4. Como último testamento ordinario tenemos al testamento ológrafo. Este testamento en lo particular, se me hace muy interesante derivado de las formalidades que revisten sus actos, pero antes de conocer sus características y requisitos es necesario conocer el concepto de dicha figura jurídica.

La palabra ológrafo viene de la raíz griega *olos* que significa por entero, y de la raíz *grafein* que quiere decir escrito. ¿Qué se quiere decir con esto?, pues bien, que el este testamento debe estar enteramente escrito de mano del testador.

“Este tipo de testamento aparece en el sistema mexicano con el Código Civil de 1928...”.²⁶ Dentro de sus características principales se encuentra que no es un testamento notarial. También se dice que este testamento es uno de los mejores que existen ya que pueden reflejar de manera más real la voluntad del testador, ya que es éste quien lo escribe de puño y letra.

El concepto legal del testamento ológrafo se encuentra contenido en el artículo 1550 del CCDF, el cual señala que “se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador.”

Respecto a las formalidades de este testamento se tiene que sólo podrá ser otorgado por personas que sean mayores de edad, o sea, que tengan mínimo dieciocho años; deberá señalarse día, mes y año en que se otorga, a fin de evitar futuras inconsistencias; para que pueda producir efecto dicho testamento deberá estar depositado en el archivo general de notarias.

Otra de las formalidades que establece la ley es que el testamento ológrafo deberá de redactarse por duplicado imprimiendo el testador, su huella digital en cada ejemplar; de estos dos ejemplares, uno será depositado en el archivo general de notarias y el otro será devuelto al testador; para la entrega de este testamento se requiere de la presencia de dos testigos. Cabe aclarar

²⁶ Gutiérrez y González, Ernesto, *Op. Cit.* Pág.181

que el testador puede poner los sellos o distintivos que él quiera a efecto de evitar cualquier violación al sobre. El testador podrá retirar su testamento del archivo general de notarias cuando él quiera, ya sea de manera personal o bien, por conducto de un mandatario con poder especial otorgado en escritura pública.

Ahora bien, ¿cuál es el trámite que se lleva a cabo una vez que el testador fallece? El juez ante el que se promueve el juicio sucesorio respectivo girará un oficio al archivo general de notarias a efecto de que le informe si existen registros de que el autor de la sucesión haya presentado algún testamento ológrafo, para que en el supuesto de que así sea, le remita dicho testamento. Haciendo un paréntesis, es preciso aclarar que toda apertura de una sucesión puede efectuarse también ante el notario, tal y como lo establecen los artículos 166, 167 y demás relativos, y aplicables a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, así como el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Una vez que ha sido enviado el testamento ológrafo, el juez procederá a revisar que no existan signos de violación al sobre que contiene la voluntad del testador, de existir violaciones al sobre, el testamento quedará sin efectos; por otro lado, solicitará la presencia de los testigos que concurrieron al acto, para que reconozcan tanto sus firmas como la del testador. En ese mismo instante y en presencia del ministerio público, de los testigos y de las personas que resultan interesadas en la sucesión, se abrirá el sobre que contiene el testamento y reúne los requisitos de ley, éste será declarado formal.

Sólo en caso de que el testamento original depositado haya sido destruido o robado se tendrá como testamento formal el duplicado.

En párrafos anteriores, se han estudiados los testamentos clasificados como ordinarios, ahora corresponde el turno de estudiar los testamentos especiales.

Son clasificados como testamentos especiales aquellos que son otorgados en el momento en que el testador se encuentre atravesando una situación extraordinaria que le impida que con toda calma pueda realizar un testamento ordinario. Los testamentos denominados como especiales son los siguientes:

1.- En primer lugar tenemos como testamento especial al testamento privado. No existe actualmente una definición precisa de este testamento; básicamente es conocido por las características que ostenta. El CCDF, en su artículo 1565 dice que el testamento privado está permitido cuando el testador es atacado por una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concorra ante notario a realizar su testamento; cuando no haya notario en la población, o juez que actúe por receptoría; cuando, habiendo notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurren al otorgamiento del testamento; y cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Sólo en los casos anteriormente transcritos puede otorgarse esta clase de testamento. Asimismo, es preciso señalar que el testador deberá estar impedido para hacer el testamento ológrafo, si es así, entonces se requerirá de la presencia de cinco testigos a efecto de que uno de ellos escriba de su puño y letra lo que el testador le dicte. El multicitado CCDF establece que si la urgencia de testar fuera mayor, admite que dicho testamento no fuere por escrito, señalando que para tal efecto se necesitaría de la presencia de tres testigos.

Por último se tiene que el testamento privado surtirán sus efectos solo si el testador fallece de la enfermedad o del peligro en que se encontraba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que originó la creación del testamento.

2.- Como otro testamento especial tenemos al testamento militar. Éste “es el otorgado por un militar o asimilado al tiempo de entrar en batalla o estando herido por acción de guerra”.²⁷ Esencialmente, este testamento no reviste de muchas formalidades, ya que la ley establece que puede formularse de dos maneras; oral o escrito. Si se trata de la manera escrita, dicho testamento deberá de ser portado por su autor cuando se encuentre en combate, para que una vez que el militar fallezca, éste sea entregado por la persona que lo tenga en su poder, al jefe de la corporación a efecto de que sea remitido al secretario de la defensa nacional y éste último, lo envíe a la autoridad judicial correspondiente. Si el testamento se formula de manera oral, entonces se requerirá de la presencia de dos testigos a efecto de se presenten ante el jefe de la corporación a instruir la última voluntad del autor del testamento, para que con posterioridad se de aviso al secretario de la defensa nacional y a la autoridad judicial competente.

Este testamento, al igual que el testamento privado, se encuentra sujeto a una condición, la cual consiste en que el testador deberá de fallecer del motivo que facultó el otorgamiento del mismo, o bien, dentro del mes siguiente de desaparecida dicha causa.

El testamento militar, resulta tener serios riesgo, derivado de que en caso de que sea otorgado de manera oral, queda confiado a la memoria de los testigos que concurrieron al acto, lo cual, no es seguro ya que por diversas situaciones que se encuentren viviendo, puede darse el caso de que no pongan atención a lo que les diga el autor del testamento y olviden su última voluntad; sin embargo, dicho testamento existe y es regulado por el CCDF.

3.- Ahora bien, el testamento marítimo como otro testamento especial, solo lo puede ser otorgado por la persona que se encuentre en alta mar, a bordo de navíos de la marina nacional, ya sean de guerra o mercantes.

²⁷ Baqueiro Rojas, Edgard, *Op. Cit.* Pág. 107

Dicho testamento deberá estar por escrito, redactado ante la presencia de dos testigos y el capitán del navío; asimismo, será leído, datado y firmado, con apego a las formalidades establecidas para el testamento público abierto. Por otro lado, el testamento marítimo deberá de ser otorgado en duplicado y guardarse entre los papeles más importantes de la embarcación, haciéndose la respectiva anotación en la bitácora del barco. Una vez efectuado lo anterior, y si el navío arriba a un puerto donde haya algún agente diplomático o cónsul mexicano, el capitán hará entrega de uno de los ejemplares del testamento; si el buque arribara a territorio mexicano, el capitán hará entrega del otro ejemplar, o en el caso de no haber llegado a otro lugar, de ambos a la autoridad marítima del lugar. Cabe aclarar que el capitán de la embarcación tiene la obligación de exigir el recibo de la entrega para anotar dicha circunstancia en la bitácora del barco. Por último, el agente diplomático o el cónsul que reciba un ejemplar del testamento, deberá remitirlo a la secretaría de relaciones exteriores junto con un acta levantada por él, a efecto de que la secretaría lo envíe al gobierno del distrito federal y sea publicado en la gaceta oficial la muerte del testador, y sus familiares o personas interesadas promuevan la sucesión correspondiente.

Al igual que los últimos dos testamentos especiales, el testamento marítimo solo surte sus efectos si el testador falleció en el mar o dentro del mes siguiente, contado desde su desembarque en algún lugar donde, de conformidad con lo que establecen las leyes mexicanas o internacionales, haya podido ratificar u otorgar nuevamente su última voluntad.

4.- Como último testamento especial, además de ser el último que regula la ley, se encuentra el testamento hecho en país extranjero. Este tipo de testamento es el que se otorga por un mexicano fuera del territorio nacional. La regla principal que rige este testamento es que será válido si se formula de conformidad a la ley vigente en el país de otorgamiento, en aplicación del principio *locus regit actum*.

El CCDF establece que los agentes diplomáticos o el cónsul harán las veces de notario público o de receptores de testamentos de los nacionales en el extranjero, en el supuesto de que las disposiciones testamentarias tengan ejecución en el distrito federal; para ello, deberán remitir copia autorizada del testamento a la secretaría de relaciones exteriores. Si se tratara de testamento ológrafo, la secretaría lo remitirá al archivo general de notarias en un término no mayor de diez días.

2.4. Ineficacia de los Testamentos

Dentro de este capítulo, se han estudiado los antecedentes históricos del testamento, comenzando desde la época prehistórica hasta en la actualidad, con los tipos de testamentos que regula el CCDF; asimismo, se ha puesto especial atención a las características esenciales, o como comúnmente se conocen, a los principios generales del testamento, abocándose a su estudio y análisis con la finalidad de poder comprender con exactitud el por qué el testamento es una figura jurídica importante dentro del derecho mexicano.

Ahora corresponde el turno de conocer, las formas por las cuales un testamento puede ser en cierta forma ineficaz.

Como en un inicio se dijo, dentro de las características generales del testamento tenemos que es un acto jurídico personalísimo, libre y formal, entre otras más, pero más que todas esas características en conjunto, el testamento se caracteriza básicamente por ser el instrumento a través del cual, se plasma la última voluntad de una persona para después de su muerte. Derivado de lo anterior, es importante destacar que el testamento puede perder su eficacia en cualquier momento, por diferentes circunstancias; en primer lugar, el testamento puede nacer ineficaz desde el momento en que se está otorgando, es decir, deviene una causa de nulidad; o bien, puede hacerse ineficaz, esto es, nace válido pero por causas de caducidad o revocación puede perder su eficacia.

A continuación se procede al desarrollo de cada causal de ineficacia de los testamentos.

2.4.a. Nulidad

El CCDF, establece una serie de supuestos normativos por medio de los cuales, un testamento puede estar afectado de nulidad. Por un lado, en el artículo 1485 del aludido CCDF se señala que es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge, o de sus parientes. Esta hipótesis normativa se refiere básicamente a que un testamento redactado mediante violencia de diferente índole resulta ser nulo, dado que es bien conocido que dentro de los principios generales que tiene el testamento se encuentra la consistente en que debe ser libre; lo cual, en el momento en que es forzada la voluntad del testador, dicha libertad desaparece, por tanto, el testamento resulta ser nulo.

Por otro lado, en el artículo 1487 del citado ordenamiento jurídico se encuentra otra causa de nulidad del testamento y se refiere cuando el testamento es captado por dolo o fraude. Un claro ejemplo de esta causa de nulidad se tiene cuando una persona engaña al testador diciéndole que teste a su favor con la promesa de que dicha herencia será destinada a una persona que el testador aprecie, o bien, que dicho patrimonio será entregado a una obra de caridad que apoye el testador o diversa circunstancia en la que exista un interés por parte del autor de la herencia.

Asimismo, el artículo 1489 señala que es nulo el testamento cuando el testador no exprese de manera clara y precisa su voluntad, y lo haga, solo a través de señas o monosílabos como respuestas a preguntas que se le hagan. Esta situación nulifica al testamento derivado de que se deja a la interpretación

de quien aprecia las señales, el desentrañar realmente lo que quiso decir el testador dado que siempre la opinión que emita será subjetiva, y por lo tanto en realidad, siempre se desconocerá cabalmente su voluntad.

Por último, es evidente que un testamento sea nulo cuando se otorga en contravención a lo que establece la ley. En este sentido, es clara la postura de la ley con relación a la nulidad del testamento, ya que faltando a las solemnidades que estatuye la misma, es lógico que el testamento resulte nulificado por no cumplir con los requisitos legales que hagan que el testamento sea válido.

2.4.b. Revocación

En párrafos anteriores, ya hablamos de la revocación como una de las características del testamento, sin embargo, en este punto se estudiará a grandes rasgos.

La revocación del testamento “es la facultad que tiene el testador de evitar que produzca efectos el mismo, es la facultad que tiene el testador para hacer que, por su propia y exclusiva voluntad, el testamento válidamente otorgado no produzca efectos”.²⁸

La revocación de un testamento es irrenunciable, puede realizarla el testador en cualquier momento y sin tener la necesidad de fundarse en alguna causa, más que su voluntad. Con relación a la forma en que puede revocarse un testamento, tenemos que puede ser de manera real, expresa o tácita.

La revocación tácita surge en cuando el testador “otorga un testamento, sin embargo por diferentes situaciones otorga otro nuevo y no hace referencia a la existencia del anterior”.²⁹ En este sentido, se sabe que el último

²⁸ Aspron Pelayo, Juan Manuel, *Op. Cit.* Pág. 93

²⁹ Gutiérrez y González, Ernesto, *Op. Cit.* Pág. 147

testamento que se otorga es el válido. Cabe hacer la aclaración que el testador puede disponer en su nuevo testamento que el anterior quede vigente en parte o en su totalidad.

La revocación expresa se suscita cuando de manera irrefutable se declara que el testamento otorgado con anterioridad queda sin validez alguna. En este sentido el testador hace valer su voluntad y puede acudir ante un notario a revocar su testamento, o bien puede hacer valer otros medios para que el testamento que otorgó sea revocado, surgiendo con ello, una probable sucesión intestamentaria o legítima en caso de que al fallecimiento del testador, éste no haya dejado ninguna disposición testamentaria.

Por último tenemos la revocación real, la cual se da básicamente cuando el testador destruye en su totalidad el testamento que él otorgó.

2.4.c. Caducidad

La caducidad en los testamentos se refiere a que el testamento queda sin efectos por causas ajenas a la voluntad del testador. Es decir, el testamento pierde su validez no porque el testador lo hubiese querido así, sino porque existen o surgen ciertas circunstancias que provocan que el testamento caduque. Tales situaciones se encuentran reguladas en el CCDF, y son las siguientes:

1.- En primer lugar, y antes de comenzar es necesario destacar que las siguientes hipótesis normativas se refiere a la caducidad de la institución de heredero y legatario. En este sentido el testamento tiene caducidad en caso que los herederos o los legatarios mueran antes que el testador, o bien, antes de que se cumpla la condición que se les impusiera a efecto de recibir la herencia o el legado. En este sentido, se habla de premoriencia.

2.- En segundo lugar, se tiene que el testamento caduca cuando el heredero o el legatario se hacen incapaces de recibir la herencia o legado.

3.- Y en tercer lugar, y por último tenemos que las disposiciones testamentarias caducan cuando el heredero o el legatario renuncian. Aquí se habla de repudiar la herencia.

Ahora bien, en cuanto a la caducidad integra de los testamentos, éstas se dan en otros casos, como por ejemplo, en el testamento privado, en el testamento militar y en el testamento marítimo, dado que tienen un plazo de vigencia, siendo ya analizados en párrafos precedentes.

Es importante establecer que la nulidad y la caducidad del testamento son diferentes entre sí. En el caso de la nulidad, ésta se puede dar al momento de otorgarse el testamento; por un lado, cuando la voluntad del testador no corresponda con lo que realmente quiso, es decir, cuando se lee lo que dice el testamento y de alguna forma se percibe que no es lo que el testador pretendió expresar. Por otro lado, cuando se percibe claramente la falta de formalidad esencial del testamento o la falta de algún requisito necesario para tener la plena seguridad de que aquello plasmado en el testamento es realmente la voluntad del testador. En cuanto a la caducidad del testamento, ésta se diferencia de la nulidad derivado de que la caducidad surge por causas ajenas a la voluntad del testador: ya sea por la voluntad del heredero y/o legatario, por el surgimiento de casos fortuitos o por causas de fuerza mayor. Como consecuencia de lo anterior se concluye que la nulidad aplica al momento del surgimiento del testamento y su contenido, y la caducidad opera respecto de hechos inevitables que provocan la invalidez del testamento.

2.4.d. Inoficiocidad.

Se habla de la inoficiocidad de un testamento cuando en él, no se deja la pensión alimenticia a favor de una persona que tenía derecho a ello.

Prácticamente se dice que tienen derecho a recibir una pensión alimenticia la persona que hubiese tenido derecho a heredar conforme a la sucesión legítima y siempre, y cuando se encuentren dentro de los supuestos que establece el artículo 1368 del CCDF, el cual se cita a continuación:

Artículo 1368. El Testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.

III. Al cónyuge supérstite cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del Testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

IV. A los ascendientes.

V. A la persona con quien el Testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el Testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

El derecho a la pensión alimenticia sucesoria, solamente nacerá cuando el acreedor alimentista tenga necesidad de la pensión, y no tenga un pariente más próximo quien le pueda dar dicha obligación, o en caso de haberlo, se encuentre imposibilitado para ello.

No hay que olvidar que el derecho a la pensión alimenticia nace en el mismo momento de la muerte del autor de la herencia y cesa en el momento en que se extingue la causación o en caso de que el acreedor tenga mala conducta, o tenga bienes.

Con relación al hijo póstumo el CCDF señala que este va a recibir de manera íntegra la porción de un Heredero en caso de no existir testamento, haciendo la aclaración de que el hijo póstumo es aquel que nace posteriormente a la muerte del *de cuius*.

Capítulo Tercero

Testamento Público Simplificado

3.1. Características contempladas por el Código Civil referente al Testamento Público Simplificado.

En el capítulo anterior se hizo el análisis de la definición de testamento; asimismo, se explicaron cada uno de los testamentos que regula el CCDF, entre los cuales se encuentra el testamento público simplificado, tema principal de la elaboración de la presente tesis; es por ello, que en este capítulo se tratará todo lo referente a dicho testamento, comenzando con el estudio de sus características, las cuales se encuentran contempladas en el CCDF.

En primer lugar es importante señalar cual es el concepto jurídico de vivienda a efecto de poder entender más la conceptualización que hace el CCDF del testamento público simplificado y comprender claramente cual es la finalidad del mismo. El instituto de investigaciones jurídicas define a la vivienda como “el vocablo utilizado en la materia jurídica del trabajo para denotar la casa o morada que un patrón debe proporcionar a sus trabajadores...”.³⁰ Por otro lado, vivienda es definida como “el lugar cerrado y cubierto construido para ser habitado por personas”.³¹ En virtud de lo anterior, se entiende por vivienda al espacio terrestre que está destinado a ocuparse como residencia por personas.

Ahora bien, el artículo 1549-bis del aludido CCDF, define al testamento público simplificado como aquel que “se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del distrito

³⁰ *Enciclopedia jurídica latinoamericana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, primera edición, Porrúa y UNAM, México 2006, Pág. 506.

³¹ Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, Tomo II J-Z, primera edición, Porrúa, México 2000, Pág. 1640.

³² Agenda Civil del Distrito Federal 2008, *Código Civil para el Distrito Federal*, Decimoséptima Edición, ISEF, México 2008, Pág. 168.

federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior”.³²

Con la anterior definición, ¿qué se quiere decir? Pues bien, este testamento se puede otorgar en el mismo acto en que se esté escriturando el inmueble adquirido, el cual, como el CCDF señala, deberá de ser destinado a vivienda, o bien, en la que se consigne la regularización del mismo, por parte de las autoridades del distrito federal o de la administración pública federal.

Asimismo, el CCDF señala que para estar en posibilidad de efectuar este testamento, el inmueble destinado a vivienda deberá de tener ciertas características:

En primer lugar, tiene que ver con el precio o el valor del avalúo del inmueble, el cual, de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 1549-bis establece que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importara su monto.

En principio, es evidente que la ley es muy restrictiva al establecer como requisito para el otorgamiento del testamento público simplificado que el inmueble a transmitir, tenga un valor que no exceda 25 veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal; requisito que si no se cubre será un impedimento legal para poder testar.

Por otro lado, otra característica contemplada por el CCDF se encuentra ubicada en la fracción II del referido artículo 1549-bis, que a la letra dice: el testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la

protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, estos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces.

La característica anterior, señala que el testador deberá de designar uno o más legatarios respecto del inmueble que se pretende transmitir. Por ende encontramos dentro de la fracción II, otro de los requisitos que se establecen para poder otorgar el testamento público simplificado, siendo tal dato una imposición para que dicho testamento pueda ser otorgado.

Como tercera característica, se tiene la establecida en la fracción III, la cual, señala que si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Asimismo, establece que cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. Por último, dice que en los supuestos a que se refiere el artículo 1549-bis no se aplicara lo dispuesto por el artículo 1296 del CCDF.

Con relación al último renglón del párrafo anterior, el artículo 1296 establece que “no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero”³³; sin embargo, el testamento público simplificado queda excluido de esta regla ya que se permite que el o la cónyuge, instituya legatarios en el mismo instrumento donde el testador plasma su última voluntad, con relación a la parte que le corresponda. Esta característica, es una transgresión a los principios generales del testamento, sin embargo, con la finalidad de evitar repeticiones, tales atentados serán desglosados en el próximo capítulo.

³³ Idem, Pág. 145.

Una característica más del testamento público simplificado es la que se encuentra ubicada en la fracción IV, que señala que los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión.

En quinto lugar tenemos que los Legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este código. Derivado de lo anterior, es pertinente citar que dicen tanto el artículo 1713 como el artículo 1770; el primero señala que “el albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por instrumento público o por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante”³⁴; el segundo establece que “si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregara esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda”.³⁵

Como última característica, tenemos la consistente en que, fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Tal proceso se explicará más adelante.

3.2. Exposición de motivos.

Ahora bien, con relación al decreto que da origen al testamento público simplificado, se tiene que con fecha 6 de enero de 1994 fue publicado el mismo en el Diario Oficial, mediante el cual, se divulga la exposición de motivos de

³⁴ Idem, Pág 184.

³⁵ Idem, Pág 189

fecha 16 de noviembre de 1993, en donde se reforman y adicionan diversas disposiciones normativas del CCDF, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como de la Ley del Notariado; teniendo, entre otros resultados, la creación del testamento público simplificado.

Dentro del texto de la exposición de motivos, básicamente lo más importante se transcribe a continuación:³⁶

“El constante fortalecimiento de nuestro Estado de Derecho, exige la permanente revisión y renovación del orden jurídico a fin de dar respuesta la necesidad de nuestra sociedad de regirse por normas jurídicas claras y sencillas que regulen fenómenos sociales, de tal modo que sus integrantes cuenten con mecanismos ágiles que les permitan con facilidad sus derechos y deberes, evitando la generación de conflictos cuya resolución amerite la intervención de las autoridades judiciales.

...

En materia de disposiciones de últimas voluntades del autor de una sucesión, tanto en la práctica como en la doctrina, está demostrado que el testamento mejor formulado, más eficaz por tanto para cumplir los deseos del testador y el que menor número de conflictos origina, es el testamento público abierto.

Por otro lado, la regularización de la tenencia de la tierra y la consecuente seguridad y claridad jurídica en la posesión del suelo urbano ha sido y sigue siendo una de las prioridades del Gobierno Federal en todo el país y especialmente en aquellos asentamientos humanos de las grandes ciudades, como es la Ciudad de México.

...

...los beneficiarios... por una insuficiencia o carencia total de asesoramiento jurídico, no formalizan ninguna disposición testamentaria para después de su muerte, de tal manera que cuando ocurre ese fatal acontecimiento sus familiares o beneficiarios lo que en realidad “heredan” es una serie de problemas que, a partir de ese suceso, se van transmitiendo de generación en generación hasta generalizarse y convertirse, de nueva cuenta, en una nueva situación de irregularidad.

En efecto, en una gran cantidad de casos, las personas mueren intestadas y sus herederos por varias generaciones no tramitan los respectivos juicios sucesorios, debido a lo dilatado y costoso de los trámites y a los impuestos acumulados que se deben cubrir. Esta situación se ha convertido en una de las nuevas causas de irregularidad en la tenencia de la tierra de tal suerte que si no se prevé que los propietarios de los predios regularizados tengan un medio ágil y seguro para que voluntaria y libremente puedan formalizar su decisión para después de su muerte sobre la propiedad de dichos predios, se corre el riesgo de que la eficacia de dichos programas se anule.

³⁶ Página Web: www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp.

Ante esta situación, se deben tomar medidas en dos vertientes: el establecimiento de una figura jurídica que facilite el otorgamiento de últimas voluntades de los autores de la sucesión con relación a las viviendas que adquieran, así como el establecimiento de un procedimiento sucesorio expedido para la titulación de dichos inmuebles a favor de los legatarios que instituya el propietario.

En la primera vertiente, se propone la creación de un testamento público simplificado, a efecto de facilitar la transmisión por causa de muerte de una vivienda, a través de la institución de uno o más legatarios que el adquirente podrá efectuar en el mismo acto de la expedición del título de propiedad en su favor o en un acto posterior otorgado ante notario.

La iniciativa plantea que mediante el testamento público simplificado, el adquirente pueda instituir uno o más legatarios tratándose de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda siempre que el precio del inmueble o su valor de avalúo, al momento de la adquisición, no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año. Se considera que no debe importar el monto del precio o del valor del avalúo, en el caso de los programas para la regularización de los inmuebles utilizados como vivienda que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la administración Pública Federal, ya que estos programas tienen un alto contenido social.

Para el caso de que uno de los legatarios muera antes que el autor de la sucesión, establece el derecho de acrecer a fin de repartir su porción entre los demás legatarios. Esta propuesta tiene el propósito de evitar incertidumbre jurídica en lo tocante a dicha porción, pues si su adjudicación quedara sujeto a la tramitación de un juicio intestamentario, se correría el riesgo de prolongar indefinidamente la irregularidad en la propiedad de la vivienda de que se trate, afectando a los demás legatarios y frustrando el propósito de la presente iniciativa. El autor de la sucesión, si lo considera conveniente, puede establecer legatarios sustitutos para el efecto de evitar que queden sin participar los descendientes de un legatario que fallezca antes que el propio autor. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier momento el testador pueda, ante notario, alterar libremente la institución de legatarios.

También se propone facultar al autor de la sucesión para que en el testamento público simplificado designe un representante especial que, al morir dicho autor, represente a los legatarios en la testamentaria, en el caso de que estos fuesen incapaces y no estuviesen sujetos a patria potestad o tutela.

El precepto en cuestión también prevé el caso de pluralidad de adquirentes del mismo inmuebles, facultando a cada copropietario para que en el mismo documento que consigne la adquisición, pueda efectuar la institución de uno o más legatarios respecto de su porción. En el supuesto de que el adquirente esté casado bajo el régimen de sociedad conyugal, se propone que su respectivo cónyuge pueda hacer la institución por la porción que le corresponda en el mismo título de propiedad.

Para la eficaz operación de esta institución de legatarios se sugiere exceptuarla de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código Civil, que prohíbe que dos o más personas puedan testar en el mismo acto, ya sea en provecho recíproco o a favor de un tercero.

Con el fin de evitar algunos obstáculos que en ocasiones se presentan en los juicios testamentarios o intestamentarios, se sugiere que en el precepto en cuestión se establezca que el o los legatarios podrán reclamar directamente la

entrega del inmueble, como un caso de excepción a lo dispuesto por los artículos 1713 y 1770 del Código Civil, que respectivamente prohíben al albacea extraer bienes de la masa hereditaria antes de que se forme el inventario y que, una vez formado dicho inventario, condicionan la entrega de bienes determinado a los herederos o legatarios, al previo otorgamiento de garantía suficiente para responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda.

Por otro lado, y con el fin de evitar que los acreedores alimentarios del autor de la sucesión, en el caso de que los hubiese, queden desprotegidos, se propone que el o los legatarios reciban el legado con la obligación de darles alimentos a aquéllos, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión.

...

En resumen lo que propone esta iniciativa no sólo es una nueva figura de testamento, el público simplificado, sino todo un nuevo sistema que si bien se ajustará, en lo aplicable, a las reglas generales de los testamentos y de los legados, se regirá también por reglas específicas que garanticen no sólo la eficacia jurídica de los programas de vivienda de interés social y los de regularización de la tenencia de la tierra, sino la posibilidad real de facilitar y economizar el acceso a grandes sectores de la población de escasos recursos al sistema testamentario.”

Derivado de la transcripción efectuada de la exposición de motivos, correspondiente a la creación del testamento público simplificado, se desprenden diferentes situaciones:

En primer lugar, dentro del texto de la aludida exposición de motivos, se reconoce que el testamento que proporciona más seguridad jurídica es el testamento público abierto, lo cual, hace que surja la siguiente interrogante: si efectivamente se reconoce que el testamento público abierto es aquel que tanto en la práctica como en la teoría ha resultado ser el más eficaz ¿porqué crear el testamento público simplificado?

Por otro lado, el texto de la exposición de motivos es muy claro al señalar que con la creación del testamento público simplificado se busca facilitar la transmisión de un bien inmueble destinado a la vivienda por causa de muerte, ya que se consideraba que la lentitud y el costo del trámite propiciaban irregularidades en la tenencia de la tierra.

Es de reconocerse que el propósito de este testamento fue coadyuvar para la elaboración de disposiciones testamentarias rápidas y sencillas en su elaboración; sin embargo, existen ciertas contradicciones que se establecen en el CCDF en conjunción con las características generales del testamento, cuyo análisis, se abordarán en el capítulo cuatro de la presente tesis.

Es importante reconocer que la creación del testamento público simplificado, tuvo diversas finalidades, entre ellas se encuentra el hecho de evitar trámites engorrosos y otorgar facilidades a los particulares, a efecto de que otorguen su testamento y de esa manera, se evite dejar conflictos familiares posteriores a la muerte del testador, sin embargo no hay justificación alguna que acredite el hecho de romper con los principios generales del testamento, los cuales, resultan ser el espíritu que da seguridad y certeza al mismo.

3.3. Proceso del Testamento Público Simplificado.

Al principio de este capítulo, se hizo un estudio y análisis del testamento público simplificado, señalándose en qué casos puede otorgarse éste, además de estudiarse las características del mismo; pues bien, ahora corresponde el turno de explicar cuál es el proceso que se debe de llevar a cabo, a efecto de abrir la sucesión de dicho testamento.

El código de procedimientos civiles para el distrito federal establece en el artículo 876-bis, las etapas que se deben de seguir, a efecto de poder llevar a cabo la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en testamento público simplificado; derivado de lo anterior, dicho trámite se puede resumir en cinco fases procesales:³⁷

En primer lugar, se tiene que los legatarios o en su caso, sus representantes, deberán de exhibir ante el notario público respectivo, copia

³⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Decimoséptima Edición, ISEF, México 2008, Pág. 154

certificada del acta de defunción del testador, acompañada con el testimonio del testamento público simplificado; esto con la finalidad de dar inicio al procedimiento sucesorio respectivo.

Derivado de lo anterior y como fase dos, se tiene que el notario público dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en la república mexicana, que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, además de indicar los nombres tanto del testador como de los legatarios, y en su caso, el respectivo parentesco existente.

Por otro lado, y como consecuencia de los dos puntos anteriores, el notario por su parte, deberá de recabar del archivo general de notarias, del archivo judicial del distrito federal y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento.

Cabe señalar que de conformidad con lo que se estatuye en el código de procedimientos civiles para el distrito federal, en caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario público podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no existiere oposición alguna.

Una vez hecho lo anterior y de resultar procedente, el notario público redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos que fueron exhibidos, las constancias a que se refiere el párrafo que antecede, los demás documentos que resultaran ser necesarios para el caso, y la conformidad expresa por parte de los legatarios en aceptar el legado; dicho documento deberá ser inscrito en el registro público de la propiedad. Es de aclarar que si fuere el caso, se podrá hacer constar la repudiación expresa del legado.

Efectuado todo lo anterior y como una opción para el legatario a fin de evitar que quede intestado, se tiene que con relación al instrumento a que se

refiere el párrafo anterior, los legatarios podrán otorgar a su vez, un testamento público simplificado en los términos del artículo 1549-bis del CCDF.

3.4. Situación jurídica actual del Testamento Público Simplificado.

En los capítulos anteriores se ha estudiado al testamento público simplificado desde diferentes puntos de vista, abarcando tanto la parte teórica como la parte histórica; empero, es también de gran importancia conocer cuál es la situación jurídica actual que atraviesa el testamento público simplificado, con la finalidad de saber que tan recurrido es por los particulares, y así poder determinar que tan viable pueden ser dicha figura.

Pues bien, como consecuencia de lo anterior, mediante la solicitud de información pública número 0116000043508, la cual fue enviada mediante el sistema INFOMEX, la suscrita requirió información con relación a que se informara cuál era la situación actual del testamento público simplificado, entre otras cuestiones más.

Derivado de lo anterior, a través del oficio número CJSJ/OIP/552/2008, la consejería jurídica de servicios legales del distrito federal, dio contestación a la citada solicitud de información pública; tal oficio se copia a continuación:³⁸

³⁸ www.infomexdf.org.mx



Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Oficina de Información Pública

*"2008 - 2010 Bicentenario de la
Independencia y Centenario de la
Revolución, en la Ciudad de México".*

Ciudad de México, D.F., a 22 de Octubre de 2008
CJSL/OIP/552/2008

C. EMMA CR
Presente

Me refiero a su solicitud de información pública con número de folio 0116000043508 presentada a través del sistema electrónico de INFOMEX, por medio del cual solicita la siguiente información:

"SOLICITO INFORMACIÓN EN FORMA DE ESTADÍSTICA, DE CUAL ES LA SITUACIÓN ACTUAL DEL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO, ES DECIR, SI SE SIGUE EN LA ACTUALIDAD OTORGANDO DICHO TESTAMENTO EN EL DISTRITO FEDERAL; SI LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA, INDIQUE AL MES Y AL AÑO (A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2008 A LA FECHA) CUANTAS PERSONAS LO HAN OTORGADO. POR OTRO LADO, SE INDIQUE QUE TANTA EFICACIA LEGAL (SEGURIDAD JURÍDICA) SIGUE TENIENDO EL OTORGAR EL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO."

Sobre el particular, anexo al presente copia del oficio sin número de fecha 20 de octubre de 2008, recibido en esta Oficina el 21 del mismo mes y año, por el cual la Lic. Paola Virginia Simental Franco, Titular del Archivo General de Notarías remite la respuesta a su solicitud.

Por otra parte, en caso de que esté inconforme con la respuesta a su solicitud, de conformidad con los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace de su conocimiento que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente respuesta, para interponer el Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
La Encargada de la Oficina de Información Pública

Lic. Bertha Tapia Labareri

C.e.p. Dra. Leticia Bonifaz Alfonso.- Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal.

BTL* MPMJ



Candelaria de los Patos s/n Col. Diez de Mayo, Delegación Venustiano Carranza. C.P. 15290
Tel. 55 22 51 40 ext. 112 Fax 55 42 26 03



Tal y como lo refiere el oficio plasmado anteriormente, a través del oficio de fecha veinte de octubre de dos mil ocho, el archivo general de notarías del distrito federal, dio respuesta al requerimiento que la consejería jurídica y de servicios legales le envió; tal hecho, se acredita con la fotografía del referido oficio que a continuación se plasma: ³⁹

³⁹ Idem.



CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
DIRECCIÓN CONSULTIVA Y DE ASUNTOS NOTARIALES
ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

**MEXICO, DISTRITO FEDERAL A 20 DE
OCTUBRE DE 2008**

TERMINO

**ASUNTO: RESPUESTA A LA SOLICITUD DE
ACCESO A LA INFORMACION DE LA C.
EMMA CR.**

**LIC. BERTHA TAPIA LABARRERI
ENCARGADA DE LA OFICINA DE INFORMACION PUBLICA
PRESENTE.**

En atención a su **CJSL/OIP/517/2008** de fecha 13 de octubre de 2008 y recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos el 14 de octubre de 2008, y en respuesta a las preguntas elaboradas por la Ciudadana Emma CR, le informo lo siguiente:

- El testamento público simplificado se sigue otorgando en el Distrito Federal.
- Según la información proporcionada por el Registro Nacional de Testamentos (RENAT) a partir del 1 de enero de 2008 y hasta el 15 de octubre de 2008, **se han otorgado ante Notarios Públicos del Distrito Federal 2 testamentos públicos simplificados.**
- El testamento público simplificado esta regulado en el artículo 1549 bis del Código Civil para el Distrito Federal, de ahí se desprende su certeza y seguridad jurídica:

Artículo 1549 Bis. Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;



Candelaria de los Patos s/n, Col. Diez de Mayo, Delegación Venustiano Carranza.
Tel. 55224921

MGAC.




CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
 DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
 DIRECCIÓN CONSULTIVA Y DE ASUNTOS NOTARIALES
 ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

II.- El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente cuenta de los incapaces;

III.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la proporción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este Código;



IV.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

V.- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este Código; y


VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
TITULAR DEL ARCHIVO GENERAL DE
NOTARIAS DEL DISTRITO FEDERAL

LIC. PAOLA VIRGINIA SIMENTAL FRANCO
 c.c.p. minutarío



 Candelaria de los Patos s/n, Col. Píez de Mayo, Delegación Venustiano Carranza.
 Tel. 55224921
 MGAC.

De acuerdo con lo anterior, es importante desentrañar la información vertida con antelación.

En primer lugar, se tiene que el archivo general de notarias del distrito federal señala que se sigue otorgando el testamento público simplificado; asimismo, indica que a partir del primero de enero hasta el día quince de octubre de 2008, solo se han otorgado ante notario público, dos testamentos públicos simplificados; lo anterior, resulta ser de gran importancia dado que es evidente que el testamento público simplificado ha decaído en su uso, estadísticamente es obvio que los particulares ya no utilizan el aludido

testamento, quizá por las diversas deficiencias que resguarda, o bien, por no ser muy conocido.

Por otro lado, el aludido archivo general de notarias cita el artículo 1549 bis del CCDF, indicando que de ahí se desprende su certeza y seguridad jurídica. En este supuesto, y analizando el criterio que se maneja en la práctica, es importante tener presente que esa protección que busca el particular al otorgar el testamento público simplificado, va mas allá de lo que establece el CCDF, pues debe existir un cimiento real que resulte confiable a todas aquellas personas que deseen elaborar ese testamento.

Es por demás obvio que lo informado por el archivo general de notarias, demuestra en gran manera que las personas ya no buscan hacer un testamento público simplificado, lo cual es comprensible y puede suponerse, dado las restricciones y lagunas habidas en la ley; es por ello y por muchas cosas más que el testamento público simplificado debe ser derogado del CCDF.

Capítulo Cuarto

Derogación del Testamento Público Simplificado del Código Civil para el Distrito Federal

4.1. Análisis de las contradicciones del Testamento Público Simplificado con las características generales del Testamento.

En capítulos anteriores se efectuó el análisis de las características generales del testamento, así como se hizo un estudio de los diversos testamentos que regula el CCDF, encontrándose entre ellos el público simplificado.

Al hacerse el estudio de la exposición de motivos que creó al aludido testamento público simplificado, es innegable el hecho de que su creación tiene la finalidad de contribuir a la elaboración de normas testamentarias que resulten ser rápidas y sencillas, tanto en su elaboración como en su trámite, siendo ésta, una de varias primicias básicas que contribuyeron a su nacimiento; sin embargo, del texto de la exposición de motivos, se desprenden ciertas contradicciones que no logran adaptarse al sistema normativo vigente que regula las Sucesiones y por supuesto, que contravienen los principios o características generales del testamento.

Es por lo anterior, que es necesario realizar un análisis más profundo al respecto, a efecto de dilucidar el por qué el testamento público simplificado debe ser derogado del CCDF; dicho análisis iniciará con el examen que se hará entre las características o principios generales del testamento con las características del testamento público simplificado, las cuales, se contraponen unas con otras.

Pues bien, como es bien sabido el testamento es un acto jurídico unilateral. Ya en el capítulo dos de este trabajo, se dijo que los actos jurídicos unilaterales son aquellos en donde la manifestación de la voluntad hecha para producir los efectos de derecho que su autor desea, no precisa del concurso o ayuda de otra voluntad, pues basta para que ellos se produzcan con su sola y exclusiva voluntad, y la ley; en este sentido, y como se ya se dijo con antelación, el CCDF establece en el artículo 1296 que no pueden testar en el mismo acto, dos o más personas. Es evidente, que el testamento siempre ha sido considerado como un acto personalísimo e individual, es por ello que siempre se ha tratado de promover la testamentificación, con la finalidad de dar la certeza jurídica al testador de que su última voluntad será respetada, sin embargo con el nacimiento del testamento público simplificado, se contraviene lo establecido por el CCDF en cuanto a señalar que el testamento es un acto unilateral.

Derivado de lo anterior, surge una interrogante: es prudente recordar que con el nacimiento del testamento público simplificado, se pretendió ahorrar tiempo y dinero en cuanto a los trámites que se efectúan al otorgar un testamento, empero ¿es acaso esto, una fuerte justificación para el quebrantamiento del principio de individualidad en el testamento, el cual, también resguarda la garantía de libertad del testador?

Lo que es bien claro, y considero, es que no existe una excusa suficiente que justifique violentar principios que resultan ser una garantía para el testador, ya que como anteriormente se dijo, el objeto primordial del testamento es que el autor del mismo, tenga una seguridad jurídica en el hecho de que se le respete su última voluntad respecto de la disposición de sus bienes, los cuales, serán distribuidos conforme a lo que él decidió, después de que fallezca.

Asimismo, dentro de toda la formalidad que el CCDF establece para el testamento público simplificado, se permite la intervención de dos o más personas para que testen en el mismo acto respecto del mismo inmueble, ya

sea que se trate de copropietarios o del cónyuge, cuando sea una sociedad conyugal. Sin importar de qué situación se trate, es evidente que en este testamento no existe el respeto por la libre voluntad del testador en cuanto a que él mismo disponga de su bien como mejor le convenga, ya que al existir diferentes personas que resultan ser dueños del inmueble o que por un acto jurídico adquieren la titularidad del mismo, la ley les permite disponer de la parte que les corresponde, como ellos quieran; de tal suerte que al final, el inmueble resulta tener varios propietarios y la disposición del mismo se destina a diferentes personas o situaciones, quedando la voluntad del testador relegada.

Aunado a lo anterior, el testamento público simplificado es una figura jurídica que trasgrede no solamente el principio de unilateralidad, sino también va en contra del principio de que el testamento debe ser un acto personalísimo. Es decir, ambos principios señalan que el testamento sólo puede ser elaborado por el testador y jamás por otra persona diferente a él, puesto que no se puede suplantar o suponer la voluntad real del testador; es de apreciar, que la individualidad para testar se encuentra muy precisada por la ley, sin embargo al dar nacimiento a una institución que contraviene lo establecido por la misma, deja mucho que pensar, generando una serie de incertidumbres jurídicas.

Por otro lado, retomando el aspecto de la formalidad del testamento, es clara la existencia de ciertas inconsistencias en cuanto a lo que establece el CCDF, ya que en dicha legislación no se contemplan ciertas cuestiones tales como la presencia de testigos al momento de otorgar el testamento; tal circunstancia es importante al hacer la comparación, por ejemplo, con el testamento público abierto, el cual para su otorgamiento establece de manera opcional y para casos específicos, la concurrencia de dos Testigos que presencien el acto, con la finalidad de evitar alguna irregularidad. Asimismo, el CCDF no prevé situaciones en caso de que el testador tenga alguna disminución en sus facultades, como que sea sordo, mudo, ciego, que no sepa

o no pueda leer y escribir, entre otras más; es en este sentido que la ley es ambigua.

Por lo anterior, es indiscutible el hecho de que la figura del testamento público simplificado llegó a generar una serie de transgresiones jurídicas, tal aseveración inicia el contenido de la exposición de motivos, transcrita en el capítulo anterior y en la cual, se estableció desde un inicio una contradicción, ya que señala que el testamento público abierto, es la institución más segura que tiene el particular para ejercer su derecho a testar, dado que dicho testamento contiene una serie de formalidades que garantizan en todos los sentidos que su última voluntad va a ser respetada.

Si lo anterior es verdad, entonces ¿por qué dar origen a una figura que en esencia, se sabía que no tenía un soporte jurídico seguro? Eso es algo que queda en el aire, lo importante en todo esto es tener presente que en la actualidad, si bien es cierto que el testamento público simplificado se sigue otorgando, de acuerdo con la información proporcionada por el archivo general de notarias del distrito federal, cabe señalar que no es una figura que resulte ser muy recurrida por los particulares, tomando en cuenta que durante el año dos mil ocho, tan solo dos personas otorgaron un testamento público simplificado.

Con la información que precede, considero que el testamento público simplificado sólo debe ser considerado como un buen antecedente jurídico-histórico que tuvo como buena intención, traer un beneficio social, el cual, por desgracia no se logró del todo.

4.2. Beneficio social del Testamento Público Simplificado.

Como en su momento se dijo, la creación del testamento público simplificado, tuvo como primer objetivo el seguir evitando que la gente de escasos recursos falleciera intestada, ya que dicha circunstancia genera para

los familiares, una serie de problemas que al final resultan recaer en un largo y costo juicio sucesorio.

Observándolo desde ese punto de vista, la intención del legislador no es del todo mala, ya que pensó que al momento de escriturar un inmueble destinado a vivienda, era el instante oportuno para permitirle al dueño de ese inmueble que en la escritura en la que se le reconociera la calidad de dueño del mismo, se estableciera una especie de testamento respecto de ese bien, a efecto de evitar que cuando falleciera, el testador lo hiciera intestado.

Por otro lado, otro de los beneficios que se pueden observar, es el hecho de que el testamento público simplificado resulta ser económico. ¿Por qué? Pues bien, se buscó que al momento de escriturar el bien inmueble destinado a vivienda, al mismo tiempo se efectuara el testamento a fin de evitar más gastos al testador, y así garantizar la trasmisión de ese bien a las personas que él quisiera. Es decir, el tramitar la escritura de propiedad de un inmueble y el otorgar un testamento, son cuestiones que un particular puede realizar por separado, pero implica una serie de gastos que en muchas ocasiones no puede cubrir. En este sentido, el testamento público simplificado resulta ser un beneficio derivado de que dentro de la escrituración puede realizarse el testamento.

Como consecuencia de lo anterior, el tiempo resulta ser otro beneficio social del testamento público simplificado, ya que como es bien sabido por los abogados litigantes la apertura de una sucesión, en la mayoría de los casos resulta ser muy larga y tediosa, sin importar si se trata de una sucesión testamentaria o intestamentaria; es por eso que la ley establece que dicho trámite deberá llevarse a cabo ante el notario público a efecto de facilitar la transmisión del inmueble legado, y de acuerdo con las etapas procedimentales que establece la ley, de esta manera, se evita pasar por las cuatro etapas que comprende todo juicio sucesorio, facilitando de esa manera la entrega del inmueble al legatario.

Cabe hacer la aclaración que en caso de que exista algún otro testamento posterior al público simplificado, o bien, se esté en desacuerdo con lo estipulado en dicho testamento, se deberá recurrir a la autoridad judicial.

Pues bien, como consecuencia de lo anterior, considero que solo son tres factores que en cierta forma, mantienen vigente en la actualidad al testamento público simplificado, los cuales, resultan ser para el legislador, razones suficientes para creer que el aludido testamento público simplificado, es un beneficio social.

En mi particular punto de vista, veo a ésta figura jurídica como un cúmulo de desventajas más que de aciertos: tales desventajas se estudiarán a continuación, en el siguiente punto.

4.3. Desventajas de utilizar el Testamento Público Simplificado.

Una vez estudiadas las ventajas que tiene el testamento público simplificado, es pertinente señalar que también existen desventajas por parte de este testamento, las cuales se verán a continuación.

En primer lugar, una desventaja que se encuentra y que en puntos anteriores se estudió, es la consistente en que propiamente no existe una libertad por parte del Testador para disponer de sus bienes, dado que es el mismo CCDF que establece que dicho inmueble deber ser otorgado a sus legatarios, de ahí que la propia ley desde un inicio le impone al testador la designación de legatarios.

Por otra parte, tampoco existe un respeto a la voluntad del testador, en cuanto a que el testamento es un acto personalísimo, dado que la ley establece que en el mismo acto podrán testar dos o más personas, dependiendo de la

situación que se presente, ya sea porque se trate de copropietarios, o bien, porque sea su cónyuge; tal circunstancia, resulta ser incierta para el testador, ya que diversas personas disponen de su inmueble, por ende, muchas veces el destino del mismo no es el que quiso el testador.

Como otra desventaja se tiene que, el testador solo podrá disponer de un bien inmueble, es decir, si el autor de la sucesión posee otros bienes, no podrá disponer de ellos en el mismo instrumento en el que se otorgue el testamento público simplificado, derivado de que el CCDF estipula que el testamento público simplificado sólo puede otorgarse respecto de un bien inmueble destinado a vivienda o que vaya a destinarse, y no señala hipótesis que regulen la existencia de otros bienes, ya sean muebles o inmuebles, por lo que dicho testamento, resulta ser restrictivo, dejando al autor de la sucesión en incertidumbre jurídica respecto a sus demás bienes; por lo tanto surge una interrogante, si el testamento público simplificado sólo puede otorgarse respecto de un bien inmueble, entonces ¿se tendría que abrir una sucesión legítima respecto del resto de los bienes del testador? La respuesta a la anterior interrogante es cierta, por lo tanto, tal aseveración resulta totalmente carente de sentido, puesto que el testamento como tal nace con la finalidad de garantizar al testador que la partición de “todos” sus bienes se hará conforme a lo que él dispuso, para después de su muerte, por lo que al ser esto cierto no existe lógica alguna mantener vigente un testamento que sea limitativo respecto a los bienes.

Con relación a lo anterior, existe otra desventaja, la cual consiste en que el inmueble que se otorgue mediante el multicitado testamento público simplificado, no deberá de exceder, ya sea en precio o en el valor del avalúo, el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal elevado al año, al momento de que sea adquirido; tal situación, restringe aún más la situación del testador respecto a la disposición de sus bienes, ya que no bastó con el hecho de que se delimitar al testamento público simplificado respecto de que su otorgamiento está sujeto a un sólo inmueble, sino también

señala que dicho inmueble debe de tener como característica especial el hecho de que no exceda en su precio o valor, cierta cantidad en dinero; dicho criterio pone aún más en tela de juicio a este testamento y su creación, dado que más que favorecer al testador, viene a limitar totalmente su voluntad.

Por otro lado, el CCDF no es claro y establece algunas lagunas en cuanto a no señalar la presencia e intervención de testigos en la celebración del testamento público simplificado; asimismo no especifica circunstancias especiales en caso de que el testador sea sordo, mudo, ciego o tenga alguna otra incapacidad que le impida parcialmente otorgar el testamento público simplificado, tal como es el caso del resto de los testamentos que regula el aludido CCDF, en los que si se establecen hipótesis al respecto.

En mi opinión, el testamento público simplificado, tiene más desventajas que ventajas, puesto que es limitativo, vulnera los principios generales del testamento, no tiene seguridad jurídica para el testador dado que no se respeta su voluntad y por lo tanto, no existe una libertad derivado de la imposición que la propia ley le hace, respecto a la designación de legatarios, además de carecer de ciertas formalidades que otros testamentos poseen de acuerdo a la regulación que hace la legislación. Por esto y más, dicho testamento debe ser derogado del CCDF.

4.4. Derogación del artículo 1549-bis del Código Civil para el Distrito Federal.

¿Por qué derogar el artículo 1549- bis del CCDF? En dicho artículo se encuentra regulado el testamento público simplificado; motivos para la derogación de dicho artículo, existen derivado de los defectos de creación que trae arrastrando el testamento público simplificado desde su nacimiento, es por ello que los razonamientos en los que baso mi postura de derogación del artículo 1549-bis, son los siguientes:

En primer lugar, el nacimiento de la figura del testamento público simplificado contraviene los principios generales del testamento; tal hecho, es un quebrantamiento a lo que es la institución del testamento como tal, ya que él mismo busca otorgar seguridad jurídica integral a toda aquella persona que desee disponer de sus bienes para después de su muerte, y el testamento público simplificado resulta ser un monumento que por ningún lado otorga al testador dicha garantía.

Ya en el punto 4.3. vertí los argumentos que apoyan mi postura, sin embargo no queda por demás recordar el porque el aludido artículo 1549-bis debe ser derogado: por un lado, la ley es clara al imponerle al testador que para poder otorgar el testamento público simplificado deberá de instituir legatarios respecto del inmueble que va a adquirir; tal hecho lo tiene que hacer valer en el mismo instrumento notarial que lo designe como propietario del bien inmueble, en ese sentido es cuando se comienza a violar la libre voluntad del testador.

Por otro lado, la ley señala que en el supuesto de que existan más adquirentes del inmueble, o bien, si el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, los demás adquirentes o el cónyuge en su caso, podrán instituir uno o más legatarios respecto de la porción que les corresponda; tal circunstancia es una muestra más de la contravención existente que se hace a los principios generales del testamento, así como es evidente el conflicto de hipótesis normativas que guarda la ley. Es decir, en el momento en que la ley aprueba el hecho anteriormente descrito, surge la incongruencia de la misma al señalar que no pueden testar en el mismo acto dos o más personas. En este sentido, también se vulnera la libertad y seguridad del testador, respecto a que su última voluntad sea respetada.

Por otro lado, el testamento público simplificado resulta ser restrictivo ya que sólo puede ser otorgado si se trata de un bien inmueble cuyo valor no exceda de 25 veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal

elevado al año, al momento de su adquisición, siendo tal hecho una limitante con la que tiene que lidiar toda aquella persona que desee otorgar este testamento; en ese sentido, no sólo basta con decir que el valor del inmueble es una característica restrictiva, sino también lo es el hecho de señalar que sólo este testamento puede efectuarse respecto de un bien inmueble destinado a vivienda, dejando afuera el resto de los bienes y derechos que posea en su caso el testador, así como no permite en ningún sentido que él mismo disponga de deberes u obligaciones, si ellos existieren.

En apego a lo que señaló el archivo general de notarias en el distrito federal, mediante el oficio del 20 de octubre de 2008 ⁴⁰, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 15 de octubre de 2008, en el distrito federal solamente se han otorgado 2 testamentos públicos simplificados; es imposible ignorar la cifra que nos aporta el archivo general de notarias, haciendo evidente una vez más que, si bien es cierto que el testamento público simplificado sigue vigente, también es cierto que dicho testamento ya no es concurrido por los particulares y la sociedad en general.

Los argumentos anteriormente vertidos, ayudan a fortalecer mi propuesta de derogación del testamento público simplificado, ya que existen argumentos sólidos y concisos de que este testamento no otorga garantía alguna de seguridad a los particulares, asimismo su creación no fue con apego a lo que la ley estableció en su momento y que actualmente se encuentra vigente, originando que existiera entre esta figura y la normatividad un conflicto jurídico; por otro lado no hay un respeto a lo que establece la doctrina, base primordial de toda institución jurídica mexicana y de todo el mundo, y que da motivación a la creación del testamento como tal.

Es por lo anterior, que es importante que el testamento público simplificado sea derogado, y por ende, el artículo 1549- bis del CCDF, a efecto

⁴⁰ Idem.

de evitar que se siga dejando en estado de inseguridad al particular, aunado a que el mismo ha caído en total desuso.

4.5. Necesidad de regulación del Testamento Público Abierto como único Testamento.

Como punto importante dentro de este trabajo de investigación, he considerado que no solo basta con proponer que el testamento público simplificado, contenido en el artículo 1549-bis del CCDF sea derogado, también considero que es necesario señalar, que debe existir una regulación del testamento público abierto como único testamento dentro de la legislación mexicana; tal situación se propone derivado de que el testamento público abierto, es la figura testamentaria que ofrece más certezas jurídicas al particular que cualquier otra.

Ya en el capítulo dos de este trabajo de investigación se estudió de manera breve al testamento público abierto, el cual, cabe recordar es definido por el artículo 1511 del CCDF como aquel que se otorga ante notario. Como ya sabemos, el procedimiento para que se lleve a cabo dicho otorgamiento, se encuentra regulado en el artículo 1512 del aludido ordenamiento jurídico, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 1512.- El Testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al Notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del Testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del Testador y las leerá en voz alta para que este manifieste si esta conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el Testador, el Notario, y en su caso, los Testigos y el Intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.”⁴¹

Por otro lado, y para darle seguridad al acto, el CCDF establece que para el otorgamiento del testamento público abierto, deberán estar presentes dos testigos, siempre y cuando el testador declare que no puede o no sabe

⁴¹ Agenda Civil del Distrito Federal 2008, *Op. Cit.* Pág. 164

firmar, que el testador sea sordo pero sabe leer, que sea ciego o no sepa leer, o bien, cuando el propio testador o el notario así lo requieran. Asimismo, el multicitado CCDF señala en el artículo 1518 la existencia de un intérprete en caso de que el testador no sepa el idioma del país.

Ahora bien, una vez expuestas las características del testamento público abierto, es importante señalar el por qué éste debe ser el único testamento regulado por la ley.

a) En primer lugar, el testamento público abierto se otorga ante el notario público; con esto, ¿qué se pretende decir? Pues bien, a diferencia de los otros testamentos que regula el CCDF y en los cuales no existe la intervención del notario, en el testamento público abierto existe la plena certeza de que la voluntad del testador va a ser respetada, dado que con la participación del notario público se está dando fe pública a dicho acto. Cabe mencionar que en caso de que en el otorgamiento del testamento público abierto existan algunas circunstancias contrarias a la ley, el notario público será responsable de los daños y perjuicios causados, teniendo como consecuencia, incluso, la pérdida del oficio.

b) En segundo lugar, tenemos que con la participación del notario público en el otorgamiento del testamento público abierto, se cuenta con la asesoría legal del propio notario, en caso de que el testador tenga alguna duda; tal situación no se presenta en los demás testamentos regulados en el CCDF.

c) El testamento público abierto no se encuentra sujeto a ningún tipo de condición, por lo tanto, el testador puede disponer libremente de todos sus bienes y derecho, así como obligaciones y deberes, para después de su muerte; asimismo, podrá designar los herederos y legatarios que estime pertinentes.

d) En el caso del testamento público abierto, no es necesario que sea declarado formalmente válido, derivado de que el otorgamiento del mismo se lleva a cabo ante un notario público, quien como ya se dijo anteriormente, es la persona investida de fe pública, por ende, se tiene que dicho testamento es válido.

e) Hablando del aspecto procesal, el testamento público abierto cuenta con la presencia de dos testigos, los cuales, presenciaron que la voluntad del testador sea respetada, lo cual resulta ser de gran importancia dado que se avala jurídicamente que dicho testamento no podrá ser vulnerado en ningún aspecto.

Aunado a lo anterior, a través del oficio número CJSL/OIP/690/2008 de fecha 24 de noviembre de 2008, la consejería jurídica y de servicios legales del distrito federal, da contestación a la solicitud de información pública número 0116000049508, efectuada por la suscrita, por medio del sistema electrónico denominado INFOMEX efectuada, en el cual, informa de manera estadística, cuantos testamentos públicos abiertos fueron otorgados durante el año 2008, anexando para ello, el oficio sin número de fecha 21 de noviembre de 2008 suscrito por la titular del archivo general de notarias, los cuales, se plasman a continuación:⁴²

⁴² www.infomexdf.org.mx



**Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Oficina de Información Pública**

*"2008 - 2010 Bicentenario de la
Independencia y Centenario de la
Revolución, en la Ciudad de México".*

Ciudad de México, D.F., a 24 de Noviembre de 2008
CJSL/OIP/690/2008

**C. EMMA CR
Presente**

Me refiero a su solicitud de información pública con número de folio 0116000049508 presentada a esta Oficina a través del sistema electrónico INFOMEX por medio de la cual solicita la siguiente información:

"Se requiere conocer en forma anula cuantos Testamentos Públicos Abiertos se han otorgado durante el año 2008; asimismo, se solicita se informe cuantos Testamentos Públicos Abiertos fueron otorgados mes con mes durante el año 2008."

Sobre el particular, anexo al presente copia del oficio sin número de fecha 21 de noviembre de 2008, recibido en esta Oficina en la misma fecha, por el cual la Licenciada Paola Virginia Simental Franco, Titular del Archivo General de Notarías del Distrito federal, remite la respuesta a su solicitud.

Por otra parte, en caso de que esté inconforme con la respuesta a su solicitud, de conformidad con los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace de su conocimiento que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente respuesta, para interponer el Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
La Encargada de la Oficina de Información Pública


Lic. Bertha Tapia Labarrera

C.c.p. Dra. Leticia Bonifaz Alfonso.- Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal.

BTL* MPMJ



Candelaria de los Patos s/n Col. Diez de Mayo, Delegación Venustiano Carranza. C.P. 15290
Tel. 55 22 51 40 ext. 112 Fax 55 42 26 03





CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
DIRECCIÓN CONSULTIVA Y DE ASUNTOS NOTARIALES
ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

MEXICO, DISTRITO FEDERAL A 21 DE
NOVIEMBRE DE 2008
TERMINO 3 DÍAS
ASUNTO: RESPUESTA A LA SOLICITUD DE
ACCESO A LA INFORMACION DE LA C. EMMA
CR.

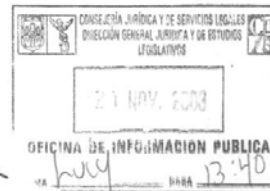
LIC. BERTHA TAPIA LABARRERI
ENCARGADA DE LA OFICINA DE INFORMACION PUBLICA
PRESENTE.

En atención a su **CJSL/OIP/655/2008** de fecha 19 de noviembre de 2008, en respuesta a las preguntas elaboradas por la Ciudadana Emma CR, y de acuerdo a la información proporcionada por el Registro Nacional de Testamentos (RENAT) dependiente de la Secretaría de Gobernación le informo lo siguiente:

RELACION DE TESTAMENTOS PUBLICOS ABIERTOS OTORGADOS DURANTE EL AÑO 2008 POR MES	TOTAL
ENERO	2176
FEBRERO	2072
MARZO	1585
ABRIL	1602
MAYO	1778
JUNIO	2328
JULIO	3802
AGOSTO	2649
SEPTIEMBRE	8317
OCTUBRE	11,649
NOVIEMBRE	2422
DICIEMBRE	
TOTAL DE TESTAMENTOS PUBLICOS ABIERTOS OTORGADOS EN EL AÑO 2008 (HASTA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2008)	40,380

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
TITULAR DEL ARCHIVO GENERAL DE
NOTARIAS DEL DISTRITO FEDERAL



LIC. PAOLA VIRGINIA SIMENTAL FRANCO C.P.
c.c.p. minutarario



Candelaria de los Patos s/n, Col. Diez de Mayo, Delegación Venustiano Carranza.
Tel. 55224921

MGAC.



Derivado de lo anterior y en apoyo a lo vertido dentro del presente capítulo, se desprende que el testamento público abierto, es el instrumento más recurrido por los particulares, ya que tal y como se desglosa del oficio arriba plasmado, durante el año 2008, se otorgaron 40,380 testamentos públicos abiertos, por ende, está demasiado claro que los particulares depositan su confianza en el aludido testamento público abierto ya que éste asegura que, la última voluntad de la persona que lo otorga va a ser respetada, dado que cuenta con el soporte jurídico y las formalidades suficiente que amparan tal situación.

Es en este sentido que la suscrita se apoya en el hecho de que el testamento público abierto debe ser el único instrumento regularizado por el CCDF, que permita libremente a los particulares disponer de todos sus bienes como resultado de su última voluntad para después de su muerte, teniendo la certeza de que esa voluntad será respetada.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- El testamento público simplificado debe ser derogado del CCDF, en primer lugar porque con el nacimiento del testamento público simplificado se vulneran los principios generales del testamento, como son la unilateralidad, la libertad de voluntad, la formalidad y el relativo al acto personalísimo.

SEGUNDO.- El testamento público simplificado, es un testamento ordinario, regulado en el artículo 1549-bis del CCDF. En dicho numeral, se establece como limitante para otorgar el testamento, el hecho de que el inmueble debe ser destinado o que vaya a destinarse como casa habitación o vivienda, aunado a que el precio del mismo o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal elevado al año, al momento en que sea adquirido. En este sentido, si el inmueble no reúne ese requisito mencionado, considero que por factores ajenos a la voluntad del testador, que debe ser libre, no se puede otorgar.

TERCERO.- El CCDF no previó dentro de la regulación del testamento público simplificado, la intervención de testigos. En este sentido, y haciendo un análisis comparativo con el testamento público abierto, se tiene que éste, siendo también un testamento ordinario y de acuerdo a lo que establece el citado CCDF, se contempla de manera opcional, la intervención de dos testigos, siempre y cuando se presenten situaciones en que la ingerencia de los mismos sea necesaria, es decir, cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar, cuando el testador sea sordo, ciego, o bien, no pueda o no sepa leer y escribir. Es por ello, que no se entiende porque en el testamento público simplificado no se divisó la ingerencia de testigos, así como tampoco se previó supuestos normativos respecto a las deficiencias físicas que pudiera tener el testador.

CUARTO.- Retomando el contenido del artículo 1549-bis del aludido CCDF, existe una restricción más para poder otorgar el testamento público simplificado, y se da en el hecho de que sólo se puede testar respecto de un bien inmueble, por ende el resto del patrimonio del testador, queda afuera de este testamento.

QUINTO.- En el testamento público simplificado, la ley impone al testador la designación de legatarios respecto del inmueble a transmitir, lo cual, vulnera nuevamente el principio de libertad.

SEXTO.- En la actualidad el testamento público simplificado ha decaído en su uso ya que los particulares ya no recurren a él; tal hecho es confirmado por el archivo general de notarias ya que mediante un cuadro estadístico señaló que en el año 2008, sólo 2 testamentos públicos simplificados fueron otorgados.

SEPTIMO.- En lo que respecta a que el testamento público abierto sea el único instrumento regulado por el CCDF para que las personas puedan otorgar su testamento, resulta ser favorable tal propuesta ya que se ha demostrado que dicho testamento cuenta con las formalidades que otorgan más seguridad al particular, es decir, se tiene la mayor certeza de que la última voluntad del testador será respetada. Por lo anterior, es razonable que el testamento público simplificado sea derogado del CCDF, ya que contraviene los principios generales del testamento y genera contradicciones en la ley, sembrando lagunas jurídicas en la misma.

OCTAVA. Derivado de todo lo anterior, propongo la derogación del artículo 1549-bis del CCDF, en el cual se contempla la regulación del testamento público simplificado, por los motivos expuestos con antelación.

BIBLIOGRAFÍA.

- ADAME López, Ángel Gilberto. **Exposición sistemática de los Legados**, Editorial Porrúa y Colegio de Notarios del Distrito Federal, México 2001, 43pp.
- ÁLVAREZ de Lara, Rosa María y otros. **Diccionario de Derecho Civil y de Familia**, Editorial Porrúa, México 2004, 405pp.
- ARCE y Cervantes, José. **De las Sucesiones**, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 2001, 265pp.
- ASPRON Pelayo, Juan Manuel. **Sucesiones**, 2ª Edición, Editorial McGraw-Hill, México 2000, 181pp.
- BAQUEIRO Rojas, Edgard. **Diccionarios Jurídicos Temáticos “Derecho Civil”, volumen 1**, Editorial Oxford, México 2001, 126pp.
- BUSTOS Rodríguez, María Beatriz y otros. **Diccionario de Derecho Civil**, Editorial Oxford, 672pp.
- DE IBARROLA, Antonio. **Cosas y Sucesiones**, 13ª Edición, Editorial Porrúa, México 2002, 1120pp.
- DE PINA Vara, Rafael. **Elementos de Derecho Civil Mexicano Volumen II “Bienes y Sucesiones”**, 16ª Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

- GALINDO Garfias, Ignacio. **Derechos Reales y Sucesiones**, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 2004, 251pp.
- GARCÍA Amor, Julio Antonio Cuauhtémoc. **El Testamento**, 2ª Edición, Editorial Trillas, México 2000, 247pp.
- GARCÍA Maynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**, Editorial Porrúa, México 2006, 444pp.
- GUTIERREZ y González, Ernesto. **Derecho Sucesorio**, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 2006, 407pp.
- MAGALLÓN Ibarra, Mario. **Compendio de términos de Derecho Civil**, Editorial Porrúa, México 2004, 678pp.
- ORIZABA Monroy, Salvador. **El derecho civil : los bienes, derechos reales y sucesiones**, Editorial Sista, México 2007, 459pp.
- PALOMAR de Miguel, Juan, **Diccionario para juristas**, Tomo II J-Z, primera edición, Porrúa, México 2000.
- RAMÍREZ Valenzuela, Alejandro. **Elementos de Derecho Civil**, 6ª Edición, Editorial Limusa, México 1995, 201pp.
- ROJINA Villegas, Rafael. **Sucesiones**, Tomo IV, 10ª Edición, Editorial Porrúa, México 2003, 581pp.
- TORRES Estrada, Alejandro. **Sucesiones. Diccionarios Jurídicos Temáticos**, Volumen III, Editorial Oxford, México 2003, 109pp.
- VARGAS Pérez, Francisco. **Teoría y práctica de las Sucesiones**, 1ª Edición, Editorial Trillas, México 2001, 136pp.

- **Contratos y Testamentos. Doctrina, Legislación con Jurisprudencia, sistematizadas**, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México 2002, 829pp.
- **Enciclopedia jurídica latinoamericana, Instituto de Investigaciones Jurídicas**, 1a edición, Porrúa y UNAM, México 2006.

LEGISLACIÓN

- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal.
- Ley General de Salud.

PÁGINAS DE INTERNET

- www.scjn.gob.mx
- www.colegiodenotarios.org.mx
- www.juridicas.unam.mx
- www.infodf.org.mx
- www.infomexdf.org.mx